

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Dr. Jose Luis Gualaco Lozano
 Melgar - Tolima
 E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00
 Demandante: María del Pilar Vásquez
 Demandado: Víctor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: REPOSICION DECISIÓN APELACION
PARA COMPLEMENTAR DECISION

TEMAS:

- I. Pronunciamiento Incompleto**
- II. Sustentación Recurso**

Señor (a) Juez.

Dentro del término de ley interpongo según nuestra legislación, Recurso de Reposición de su auto de 19-03-2024, mediante el cual **confirmando usted de manera incompleta**, la decisión de primera instancia emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima).

I. PRONUNCIAMIENTO INCOMPLETO

La apelación en trámite tal y como usted refiere en los Antecedentes relacionados en su decisión, es procedente legalmente.

La inconformidad de esta parte se especifica en cuanto a que desde el primer momento el trámite del recurso se refería a tres aspectos autónomos a nivel de derecho: 1. La Cosa Juzgada, 2. La Compensación, 3. La Cuantía -Adjunto copia con sello de recibido del Juzgado de Conocimiento del 23-05-2023-, que es la matriz y sustentación de las tres nulidades alegadas por esta parte desde el principio; es de anotar que el auto de 19-12-2023 del Juzgado Primero en que se niegan de plano la nulidades presentadas por no estar de acuerdo con el Art 133 del C. G. P., refiere a estas mismas nulidades, respecto de las cuales solo se pronuncia el mismo despacho, sobre la cosa juzgada.

Ha confirmado usted la hipótesis del Juzgado Primero en cuanto a la Cosa Juzgada, con el mismo fundamento del rechazo de la primera instancia. Sin embargo las otras dos nulidades carecen de pronunciamiento tanto en el Juzgado Primero, como en su despacho. Adjunto Adición Documental a la apelación impetrada y en trámite, con sello de recibido, que entregue al Juzgado Primero, para que no pudiese alegar desconocimiento del Acuerdo obligatorio 1472 de 2002 del C. S. J.

Respecto a la Cuantía se aportó Avalúo comercial profesional para el año 2018, que fija el precio del inmueble en \$ 2.936.972.430 Pesos M/C, es decir, alrededor de 3000 Millones de pesos, aspecto del cual tampoco existe pronunciamiento.

II. SUSTENTACION RECURSO FUNDAMENTADA EN LA COMPENSACION

Por su condición de obligatoria para los despachos judiciales, centro la Reposición en la Compensación, toda vez que es taxativa y no interpretativa.

Tomando a letra el Artículo 133 del C. G. P., en su numeral 2, en el cual se fundamentan las decisiones tanto del Juzgado Primero como suya, tenemos:

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

En el caso presente, la **Juez Primero Promiscuo Municipal**, **revive un proceso legalmente concluido**, respecto del cual de forma obligatoria según ley, por Compensación, no puede volver a pronunciarse.

ACUERDO REGLAMENTA REPARTO NEGOCIOS CIVILES # 1472 de 2002 C. S. J.

Mediante el Acuerdo # 1472 de 2002, nuestra institución competente, el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, reglamento el reparto de los negocios civiles en Colombia, determinado en su Artículo Séptimo: **COMPENSACIONES EN EL REPARTO**, los casos de su procedencia.

A letra, Art. 7 obligatoriedad Compensación:

"En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, **que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.**" (Negrilla Mia).

A letra, Causal Compensación:

"... 2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda." (Negrilla Mia).

Es este exactamente el caso presente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, profirió Auto mediante el cual **rechazo de plano una demanda de pertenencia** -Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00-, el día 25/01/2021; **aquella demanda y la presente demanda en trámite, tienen plena identidad**, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (**Este documento obra como prueba en la solicitud de Nulidad**, aunque lo anexo nuevamente ante usted). Cumpliéndose estrictamente la causal 2 de compensación referida, el auto de Rechazo se ejecutorio.

El mandato de compensación establecido es **taxativo**, por lo que no admite interpretación alguna; como reza su texto: **"En todos los casos de que trata el presente artículo..."**. El Contenido literal, hace su aplicación obligatoria para todo funcionario judicial, sin embargo la juez primera emitió auto de admisión de la presente demanda Radicado 73-449-40-89-001-2022-00181-00, que si usted compara con el radicado de la demanda idéntica precedente rechazada, solo difiere en un número -el del año-.

CONCLUSION DE DERECHO

Teniendo en cuenta que aplica plenamente el Artículo 133 del C. G. P., al pretender revivirse un proceso legalmente concluido de forma manifiestamente contraevidente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, al admitir la nueva demanda, se concluye que al asumirse su trámite, se viola la compensación obligatoria, nuestra legislación y nuestra constitución.

ANEXOS DOCUMENTALES

1. Copia con sello de recibido, Nulidad Matriz -Sin anexos, pues estos obran en el contenido de las nulidades negadas en el auto del 19-12-2023-;
2. Copia con sello de recibido Adición Documental Sustentación Apelación -Con Anexos: 1. Rechazo primera demanda pertenencia del Juzgado Primero; 2. Acuerdo 1472 C. S. J.; 3. Sentencia Tutela confirmando Posesión Victor Lopez-.

PETICIONES:

1. De acuerdo a ley y Constitución, aplique usted el Artículo 133 del C. G. P., Numeral 2, para que no se reviva un proceso legalmente concluido, por quien está impedido de hacerlo según la Compensación de aplicación obligatoria, contenida en el Acuerdo 1472 de 2002 del C. S. J., que regla en Colombia el Reparto de los negocios civiles, de forma taxativa;
2. Reponga en consecuencia su decisión del 19-03-2024, anulando el auto admisorio de la demanda de pertenencia, rechazándola en consecuencia.

Del Señor Juez, Cordialmente;



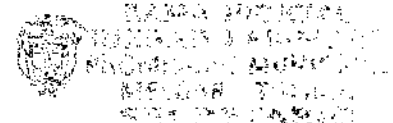
LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ.

C.C. 41.643.085 DE BTA.

T.P. No. 69.287 del C. S. J.

23 MAY 2023

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Dra. VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
 Melgar - Tolima
 E. S. D.



12:02 PM

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00
 Demandante: María del Pilar Vásquez
 Demandado: Victor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: Recurso Reposición en subsidio Apelación
 Auto 11 de Mayo de 2023

1. Cosa Juzgada – Nom Bis In Ídem 2. Compensación 3. Cuantía

ESENCIA DEL RECURSO

-A modo de Sinopsis Jurídica-

A causa de información que recibí de mi poderdante, derivada de Correo Electrónico enviado a su E-Mail: etericos@gmail.com por parte de su despacho el día 16 de Mayo de 2023; procedí entonces a presentarme ante el Juzgado el día 17 de Mayo de 2023, enterándome del Auto de 11 de mayo de 2023, por el cual Usted, tiene por notificado mediante conducta concluyente a mi prohijado.

Definió usted en el mismo auto la **Nulidad de Carácter Constitucional por Cosa Juzgada -Anexando Pruebas de la misma- que había presentado 7 meses antes**, anulando todo lo actuado respecto de ella, pretendiendo con el Auto dar trámite a un proceso definitivamente ilegal, manifiestamente Anticonstitucional y francamente contraevidente.

Por lo anterior y ya que como Abogada y Apoderada Judicial no puedo violar la Ley ni perjudicar a mi cliente; ni brincarme olímpicamente la Cosa Juzgada en perjuicio directo de su Derecho y Titularidad; teniendo en cuenta que el despacho ha violado **CONCIENTEMENTE el Debido Proceso -Art. 29 C. N. C.- y el Acceso a la Administración de Justicia -Art. 299 C. N. C.-**, me veo obligada a impetrar este Recurso -Apelación en caso dado-, con **FUNDAMENTO** en: **1. La Cosa Juzgada – El Nom Bis In Ídem** -Múltiples pronunciamientos, providencias y sentencias adjuntas, que usted a pesar de conocer, obvió en su pronunciamiento y anulo en su trámite; por lo que en Técnica Jurídica se pretende instrumentar un Doble Juzgamiento; **2. La Compensación**, pues el Juzgado ya había conocido demanda de pertenencia bajo el radicado 7344940890012020-00181-00, en la que decreto por Auto la Nulidad total de lo actuado el día 25 de Enero de 2021, rechazando de plano la demanda; es de anotar que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble; **3. La Cuantía**. Aparte de lo anterior el despacho no es competente, aunque haya sido directamente engañado -Nuevamente, por cuanto usted misma deja constancia en aquel Auto, de que no se le dijo la Verdad (... "se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta..."-), por la Apoderada Judicial de la demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un Precio Comercial hoy alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C.

Es obvio por demás, que el Juzgado al detener 2 veces y ya por 4 años, la diligencia de entrega programada y fechada, de la Inspección Segunda de Melgar (Tolima), del área de menor extensión del inmueble, está causando un perjuicio Patrimonial, Integral y Constitucional, enorme e irremediable a mi cliente (Por su causa mi cliente no pudo vender el inmueble, teniendo ya una negociación hecha.

APLICACIÓN DE LOS TERMINOS TEMPORALES DE LEY

A fin de no dilatar más el proceso y evitar mayor daño a mi poderdante, le solicito respete usted en su pronunciamiento el Art. 120 C. G. P.: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces... deberán dictar los autos en el término de 10 días..."

APLICACIÓN CONTROL LEGALIDAD DEBERES JUEZ- ARTICULO 42 C. G. P.

El fundamento jurídico de este Recurso en cuanto a usted, es el Art. 42 del C. G. P., que establece taxativamente los deberes del Juez -Control Autónomo de la Legalidad-, definiendo los Parámetros Obligatorios para el Funcionario Público en el trámite de los procesos, por tanto le solicito aplicarlo contundente e integralmente.

A Letra, en lo concerniente a lo que nos compete, Art. 42 C. G. P. -Deberes Juez-:

"Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal... (Negrilla Mia);
2. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (Negrilla Mia).

LUZ MARY CONTRÉRAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.643.085 de BOGOTÁ, Portadora de la T. P. No 69.287 del C. S. J., con Email Registrado: luzmary.contreras@hotmail.com, Apoderada de la parte demandada, con reconocimiento de personería obrante en autos; por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 11 DE MAYO DE 2023**; Providencia que fue recepcionado de manera digital el día 16 de Mayo de 2023 por mi poderdante, teniendo que desplazarme al Juzgado el día 17 de mayo de 2023, para recibir copias físicas del Auto y expediente de referencia; por lo anterior y dentro de los términos de ley, sustento el presente Recurso.

I. ESTRUCTURA DEL AUTO ATACADO

Ha producido usted decisión judicial, después de alrededor de 7 meses de **Solicitud de Nulidad Constitucional** presentada por esta parte ante su despacho **-Violando el término legal fijado por el Artículo 120 C. G. P.-¹**, Auto de fecha 11 de Mayo de 2023, en el que decide: 1. Pronunciarse en definitiva sobre la Nulidad presentada **-Primer Párrafo auto-**; 2. **Aplicar el Art. 42 C. G. P. -Solucionando en la práctica la no actuación y Mala Fe de la parte demandante** (No se realizó ningún trámite ordenado por el despacho) **-Segundo Párrafo auto-**; 3. **Aplicar el Art 301 Inciso 2 C. G. P., a fin de Notificar a mi poderdante por Conducta Concluyente, de una demanda manifiestamente ilegal** **-Tercer Párrafo auto-**; 4. Dar término para solicitar copias de la demanda y anexos, según el Art. 91 C. G. P. **-Cuarto Párrafo auto-**; 5. Reconocerme como apoderada judicial **-Quinto Párrafo auto-**; y 6. **Reconocer que el despacho a emitido un auto ilegal el día 11/01/ 2023**, motivo por el que anula el traslado en el otorgado y sus trámites posteriores.

II. HECHOS

1. El Despacho profirió Auto mediante el cual rechazo de plano una demanda de pertenencia, el día 25/01/2021; aquella y esta demanda tienen plena identidad, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (**Anexo 1: Prueba 1. Sentencia 25/01/2021**);
2. Esta apoderada judicial y mi poderdante, presentamos **varios escritos de Cosa Juzgada**, aportando pruebas concretas sobre el anterior tema jurídico. Pese a la advertencia y puesta en conocimiento al Despacho, y tras variadas visitas al Juzgado, usted de forma contraevidente procede a tratar de obligar a mi poderdante a tramitar una demanda jurídicamente ilegal mediante la Notificación por Conducta Concluyente;
3. De todo lo anterior tiene constancia y testimonio el señor: Alfredo Sanguinetti Romero, identificado con C. C. No 19.553.651, operador de la oficina jurídica que lleva el presente proceso a nombre del señor Víctor José López Guevara, quien siempre acudió presencialmente al despacho;

¹ Art. 120 C. G. P.: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces... deberán dictar los autos en el término de 10 días...".

4. El asunto primordial de este Recurso, lo es la inconformidad absoluta respecto a su providencia y decisión, datada el 11/05/2023, notificada el 17/05/2023, sustentada en una irregular aplicación del Art. 42 del C. G. P., pues reconoce usted misma haber producido un Auto ilegal -11/01/2023 dentro del presente tramite procesal: "como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejan sin efecto jurídico alguno", lo que en Técnica Jurídica ameritaría una investigación, que nos llevaría a concluir que el Art 42 C. G. P. mencionado, debe ser aplicado a usted misma, ya que la Constitución y la Ley están ausentes en este procedimiento;

5. A más de lo anterior y en la práctica con su ultimo Auto, el despacho pretende subsanar técnicamente la No Actuación, Temeridad y Mala Fe, de la parte demandante -Párrafo Segundo Auto, en que se reconoce que la parte demandante no ha actuado ni asumido lo ordenado a ella, por el despacho;

6. No tuvo tampoco en cuenta el Juzgado la Compensación de demandas, ya que se había pronunciado el 25/01/2021 en Radicado: 7344940890012020-00181-00 respecto de la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble; esto implica de suyo, que se ha violado conscientemente por el despacho, el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia -Además que se ha incumplido la aplicación del Art. 42 C. G. P., pues no se obedeció el Impedimento existente- .

7. Previamente y dentro del actual proceso, existió un Auto de Notificación por conducta concluyente, que permitió dar origen al trámite de la Nulidad Constitucional impetrada. Ante estas circunstancias se debe revisar, que fue lo que sucedió con esta notificación, pues en aquella ocasión se dio tramite por el despacho a la Nulidad y no a la notificación y traslado de la demanda;

8. Por último, es necesario destacar que tanto la apoderada de la demandante como su cliente, están induciendo en error a funcionario público, al no haberle informada en la segunda radicación de la demanda, que estos hechos ya se habían discutido en el mismo Juzgado. Además se le oculto al despacho el verdadero valor comercial del predio y, múltiples fallos en contra de la aquí parte demandante;

III. COSA JUZGADA – NOM BIS IN IDEM

La posesión de mi cliente ha sido definida múltiples veces, por tanto es Cosa Juzgada Constitucional, Administrativa, Legal y Procesal. A fin de aportar el material probatorio, contundente e irrefutable, paso a relacionarlo:

1. Lo Político.

En Resolución 003 de 26/07/2018, se Ampara la Posesión de mi Poderdante Resuelve Primero

(Anexo 2: Prueba 2: Resolución Inspección 2 Policía Melgar);

2. Lo Administrativo.

En Resolución 0055 de 14/02/2019, se confirma la Resolución Políciva Artículo Primero

(Anexo 3: Prueba: 3 Resolución Alcaldía Municipal Melgar);

3. La Jurisdicción Familia

Sentencia Judicial Juzgado 11 Familia Bogotá en el Radicado: 1995-01801

En la Hijuela de Victor Jose Lopez Guevara, Literal a, se adjudica totalmente el Predio Las Margaritas, correspondiente al área de mayor extensión y a la Matricula Inmobiliaria 366-20681,

(Anexo 4: Prueba 4: Sentencia Juzgado 11 Familia Bogotá);

4. **Lo Constitucional**

Sentencia Constitucional de Tutela Notificada y Ejecutoriada
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar

-Función de Garantía y Conocimiento-

Radicado:73449-4089-002-2019-00577-00

Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de la aquí demandante; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en favor de: Victor Jose Lopez Guevara

(Anexo 5: Prueba 5: Sentencia Segundo Promiscuo Municipal Melgar);

5. La Jurisdicción Civil - El proceso ya tiene Sentencia de su Propio despacho Juzgado Primero Civil Municipal Melgar Radicado: 7344940890012020-00181-00 Sentencia Civil de Rechazo de Demanda, en la que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble.

(Anexo 1: Prueba 1: Sentencia Juzgado 1 Promiscuo Municipal Melgar);

Conclusiones de Derecho.

1. Mi poderdante tiene respecto del área de menor extensión de su inmueble, la Posesión legal y constitucional reconocida en 5 pronunciamientos tramitados en Litis, entre exactamente las mismas partes y sobre los mismos asuntos;
2. Mi poderdante tiene respecto del área de menor extensión de su inmueble, la Posesión Herencial, que como se sabe es de Derecho y por tanto no admite prueba en contrario;
3. La Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado respecto de la legalidad del amparo a la Posesión de Victor Jose Lopez Guevara.

IV. LA COMPENSACION

Este despacho por Providencia de 25 de Enero de 2021 en procesó de pertenencia, en el Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00, declaro la Nulidad de lo actuado por solicitud directa de mi poderdante, indicando que se rechazaba la demanda, dejando constancia del ocultamiento de la Verdad al despacho, por parte de la Dra. Nelcy Paola Giraldo Cárdenas:

"De los documentos allegados en especial el certificado de libertad y tradición allegado por la apoderada de la parte demandante se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta que el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA no aparece como titular inscrito, encontrando que en anotación No. 9 aparece el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA en cancelación de la anotación No. 8 de medida de embargo con acción personal, desconociéndose si existe algún cambio de titular de derecho real pues en el certificado no aparece dejando en duda la titularidad del predio objeto de usucapión y cuál fue la tradición del mismo para llegar a aparecer el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA allí inscrito, debiendo

la parte interesada hacerlas respectivas indagaciones y trámites ante la respectiva oficina para establecer la titularidad del predio." (Negrilla Mia).

Se presenta nuevamente esta demanda, misma Acción Judicial, mismos Hechos y Pretensiones, Mismas Partes, misma área de inmueble; luego tenemos un: "**NON BIS IN IDEM -NO DOS VECES POR LO MISMO-**", por lo que es indispensable aplicarlo como seguridad jurídica de la justicia material.

Por lo anterior, no era usted competente para conocer, no solo por la compensación, sino porque el proceso ya fue debatido por las mismas partes y resuelto por el mismo Juzgador.

Al fenómeno expuesto existe una Jurisprudencia Especial:

T-652 1996. M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

A Letra:

[...]Non bis in Idem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". (Negrilla Mia).

Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in Idem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas." (Negrilla Mia).

La alta corporación, (C.S. J.), a establecido la forma en que se debe acreditar el NON BIS IN IDEM, que aparte de ser parte del Bloque de Constitucionalidad, (Artículo 93 C.N.), esta precisado como un Derecho Fundamental, pues la constitución expresamente prohíbe juzgar a una persona dos veces por lo mismo; por lo que se presenta una la **VIOLACION DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE MI PROHIBADO**; afectándose la probidad de las normas y el orden público, que no es más que el respeto a la seguridad jurídica.

Conclusiones de Derecho.

1. Existe violación al mandato técnico, legal y administrativo de la Compensación, al no declararse el impedimento por parte del despacho;
2. Existe violación al Principio Non Bis In Idem, al pretender continuar con el trámite procesal dela presente acción;
3. La actuación del despacho produce graves daños a mi poderdante.

V. LA CUANTIA COMO DETERMINADOR DE COMPETENCIA

El despacho, ha sido nuevamente engañado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un **Precio Comercial hoy, alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C**, por lo que no es competente.

(Anexo 6: Prueba 6: Avalúo Profesional Año 2018);

Conclusiones de Derecho.

1. No es usted competente para este proceso;
2. Ha sido su despacho engañado por la parte demandante.

VI. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS

La Inspección Segunda de Policía de Melgar Tolima, ha fijado fecha y hora para llevar acabo la diligencia de desalojo por perturbación del predio, en diligencia de protección al Amparo a la Posesión decretado en favor de mi poderdante, por 2 veces, siendo impedida de practicarla por órdenes judiciales y oficios suyos en ambas ocasiones.

Mi cliente no pudo vender el inmueble, teniendo negociación hecha, a causa de sus mandatos; como si fuera poco y desde el área de menor extensión, se practican constantemente robos a los inquilinos de la propiedad.

Pero de todo lo anterior, lo peor es la amenaza que pesa sobre mi poderdante y su familia, hecho que le impide su tranquilidad.

Por solicitud de mi poderdante, transmito al despacho que este lo hace responsable de su vida y patrimonio, pues no tiene ningún problema y cuenta con una excelente reputación personal y profesional.

VII. TEMERIDAD Y MALA FE PARTE DEMANDANTE -Art. 79 C. G. P.

-Violación Cosa Juzgada Constitucional y Engaño al despacho de conocimiento-

A Letra:

"Se presume que ha existido Temeridad o Mala Fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

La Abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, ha representado en todos los procesos referidos en el acápite de Cosa Juzgada, a la aquí parte demandante; a sabiendas de todo ello y a pesar de estar obligada a respetar las Providencias, Resoluciones y Sentencias Judiciales, ha continuado trámites ante distintas instancias, dos de los cuales se han tramitado y tramitan ante su despacho².

No se ha respetado la ley, ni se acatado su mandato; se ha dilatado la entrega mediante subterfugios legales y engaños a las autoridades de conocimiento; se han implementado múltiples procesos uno tras otro, con la única finalidad de dilatar y entorpecer la entrega del área de menor extensión, por lo que a su consideración queda tomar medidas correctivas como el Art 42 del C. G. P., le fija como deber.

² Radicados de Procesos Pertenencia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima): 73-449-40-89-001-2020-00181-00 (Anulado) y 73-449-40-89-001-2022-00181-00 (Vigente)

VIII. JURISPRUDENCIAS APLICABLES DE INTEGRACION

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

T-652 de 1996 (M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ. PG 9 Y 10):

*"...Para esta incorporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. **Non bis in idem**, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.", y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee, "El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in idem)..."*

*...Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de **cosa juzgada**, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo). La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e impugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido...*

...Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas...

b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho." (Negrilla Mia).

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

SL 2252 DE 2022. (M.P. HUGO QUINTERO BERNATE):

"...De manera que la norma preceptúa la coincidencia de tres identidades: de objeto o cosa pretendida, de causa para pedir y de sujetos. Para mayor ilustración, se trae a colación la sentencia CSJ SL913-2013, (M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON), -la negrilla es propio-, que sobre este asunto adoctrinó:...

...El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in idem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho...

...En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron..." (Negrilla Mia).

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

"...El contenido y alcance de ese principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la Institución del non bis in idem, está sometida a la verificación de tres presupuestos de identidad o equivalencia: i) identidad de sujeto, ii) identidad de objeto e iii) identidad de causa. • Identidad de persona -eadem personae-: Demanda que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones, adelantadas con el mismo propósito y fundamento. • Identidad fáctica o de objeto -eadem

res-: Requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; el supuesto de hecho debe ser idéntico, dar lugar a una única tipicidad y ser sometido a doble juzgamiento. • *Identidad de causa o de fundamento —eadem causa—*: La identidad de causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma..." (Negrilla Mia).

Conclusiones a las Jurisprudencias.

1. El *Nom Bis In Idem* y la Cosa Juzgada, para su aplicación en el presente caso requieren de 3 Identidades: 1. De sujetos o partes; 2. De objeto; 3. De causa. Todos los elementos citados se dan en este caso;
2. Lo procedente entonces es decretar la Cosa Juzgada (*Nom Bis In Idem*) y aplicarla, anulando todo lo actuado incluido el auto de admisión;
3. No aplicar el Derecho viola los derechos de mi poderdante y le causa daños y perjuicios por parte del despacho;
4. Los derechos de mi cliente han sido violados por su despacho en las dos ocasiones en que este ha tramitado las pertenencias, por cuanto se ha suspendido la practica de la diligencia de entrega por 4 años y se han impedido negociaciones de venta respecto del inmueble

IX. SUSTENTACION NORMATIVA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

"Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas."

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

La Constitución y la Normatividad son expresas, en cuanto a la protección del derecho de mi poderdante; sin embargo, el Juzgado a Motu proprio ha desconocido este derecho, por ejemplo al no aplicar La Compensación. Pero además, el despacho ha sido inducido a Error de Funcionario Judicial por parte de la demandante y su apoderada, quienes no han respetado los: **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, como lo son el: **NON BIS IN IDEM** y la **COSA JUZGADA MATERIAL**, aunque exista la misma identidad en sujetos procesales, objeto y causa fáctica; O sea, cumpliéndose con los requisitos manifiestos en las Jurisprudencias de integración, por lo que para esta parte es extraño que en su libelo de 11 de mayo de 2023, no haya pronunciamiento alguno sobre los memoriales y pruebas que se le pusieron en conocimiento.

Finalmente, de lo expresado y sustentado, resulta una gran preocupación por parte de esta profesional del Derecho frente a la situación económica y personal de mi cliente (se ha impedido la venta del inmueble), pues con dilaciones injustificadas y errores en gran medida dados por parte de la profesional del derecho de la contra parte, se ha evitado por su despacho el desalojo programado en dos (2) ocasiones por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Melgar, Tolima; dicha demora en la entrega del predio por medio del desalojo, esta causando inconvenientes con los demás inquilinos que le responden a mi prohijado, por el hecho de presentarse robos continuos a las pertenencias de los establecimientos de comercio -he adjuntado memorial con constancias policivas del último robo dado-, que allí funcionan, lo que aunado de las amenazas contra la integridad física, emocional y psicológica de mi Prohijado y su Familia, son hechos totalmente injustificados.

X. PETICIONES

Conforme a todo lo expuesto, me permito solicitarle lo siguiente:

1. **FALLAR EN TERMINO DE LEY -Art 120 C. G. P.-**, Toda vez que el Despacho tuvo una demora injustificada de siete (7) meses para pronunciarse al respecto a la solicitud de Nulidad Constitucional y temo mayores demoras. Por lo anterior, mi cliente hace responsable a todo título al despacho, por los perjuicios causados a el y su familia.
2. **CONCEDER LA APLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM Y LA COSA JUZGADA.** Como en Derecho corresponde al ser de ámbito CONSTITUCIONAL TAXATIVO y no interpretativo, ni prorrogable u optativo.
3. **ANULAR TOTALMENTE EL PROCESO**, desde el auto admisorio de la presente demanda.
4. **EN CORRESPONDENCIA CON LA NULIDAD OFICIE A LA INSPECCION SEGUNDA (2) DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA, PARA PRACTICAR EL DESALOJO YA ORDENADO y suspendido injustificadamente por usted durante 4 años.**
5. **ENVIAR A LA OFICINA DE REPARTO CORRESPONDIENTE, INFORME RESPECTO A LA COMPENSACION.**
6. **APLICAR LA NORMATIVIDAD ARTICULO 42 C. G. P., EN CUANTO A SANCIONAR O DENUNCIAR LAS TENTATIVAS DE FRAUDE, TOMANDO EN CUENTA POR EJEMPLO EL VERDADERO VALOR DEL INMUEBLE Y LOS ENGAÑOS CONTINUOS A SU DESPACHO**

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas y anexos, el expediente y los memoriales ya aportados con anterioridad a esta fecha y en especial:

Anexo 1: Prueba 1. Providencia Judicial 25/01/2021 de su despacho

Radicado: 7344940890012020-00181-00

Providencia Civil de Rechazo de Demanda de Pertenencia, en la que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble.

1 Folio;

Anexo 2: Prueba 2. Resolución 033 de 26/07/2018 Inspección 2 Policía Melgar

Ampara la Posesión de mi poderdante.

14 Folios;

Anexo 3: Prueba: 3. Resolución 055 de 14/02/2019 Alcaldía Municipal Melgar

Confirma Resolución Policiva.

5 Folios;

Anexo 4: Prueba 4. Sentencia Ejecutoriada Juzgado 11 Familia Bogotá

Radicado: 1995-01801

En la Hijuela de Víctor Jose Lopez Guevara, Literal a., se le otorga el inmueble de mayor extensión en su integridad - Matricula Inmobiliaria 366-20681-, otorgándole como es obvio, la Posesión Herencial del mismo, que es de Derecho y no admite prueba en contrario.

15 Folios

Anexo 5: Prueba 5. Sentencia Tutela

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar

Radicado: 73449-4089-002-2019-00577-00

Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de la aquí demandante; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en favor de: Víctor Jose Lopez Guevara.

4 Folios

Anexo 6: Prueba 6. Avalúo Profesional Año 2018

Firmado por el Perito Profesional Gerardo Ramírez Zúñiga

El despacho, ha sido nuevamente engañado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un Precio Comercial hoy, alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C, por lo que no es usted competente; además de que esta afectando el inmueble general por una reclamación de alrededor del 2 % de su valor.

17 Folios

XII. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, obran en el expediente con su respectiva dirección física y digital.

Sírvase Señor Juez, darle tramite al presente RECURSO DE REPOSICION presentado dentro del tiempo conforme al artículo 318 del C.G.P., y en Subsidio el de APELACION, sobre el que desde ya le manifiesto que de no prosperar el de REPOSICION, se le dé tramite al de apelación, conforme al artículo 320 del C.G.P.

El presente RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, está llamado a prosperar por estar ajustado a la Constitución y la Ley.

Del Señor Juez, Cordialmente;

ANEXO PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE APODERADO (3 Folios)
PARA SU CONSIDERACIÓN.

Luiz Mary Contreras Gonzalez

LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ.
C.C. 41.643.085 DE BTA.
T.P. No. 69.287 del C. S. J.

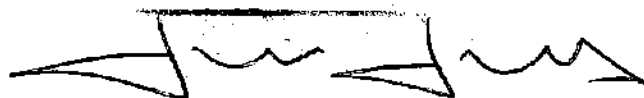
23 MAY 2023

LUZ Mary
Contreras Gonzalez

41-643-085 • Bogotá

69282

x Signature

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes.

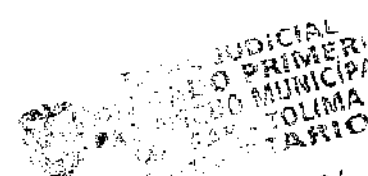
Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -Juez Circuito Apelación-

Dra. VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO

Melgar - Tolima

E. _____ S. _____ D. _____



20 FEB 2022

**REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00**

Demandante: María del Pilar Vásquez

Demandado: Victor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: ADICION SUSTENTACION APELACION

TEMAS:

I. VIOLACION DESPACHO ACATAMIENTO COMPENSACION

II. VIOLACION DEBIDO PROCESO - COSA JUZGADA - C. C. T-330 Agosto 13-2018

Aporta jurisprudencial esencial y obligante acatamiento cosa juzgada

Sentencia tutela jurisdicción constitucional contra demandante

Señor (a) Juez.

presento ante usted según nuestra legislación, adición del escrito de sustentación de la Apelación concedida por el despacho de conocimiento, **integrando el escrito precedente, a este**, en su totalidad y, adicionándolo en la siguiente forma:

FUNDAMENTO NULIDAD
Como apoderada del demandado presente Nulidad del proceso de referencia, con dos fundamentos: 1. El No acatamiento por el despacho de conocimiento, de la Compensación establecida en condición de obligatoria por el Concejo Superior de la Judicatura; y 2. La violación a la Cosa Juzgada, que según nuestra Constitución, es de obligatorio acatamiento para toda autoridad judicial.

La nulidad fue negada sin pronunciamiento alguno respecto de la compensación, sustentando el rechazo, solo respecto de la Cosa Juzgada.

I. VIOLACION DESPACHO ACATAMIENTO COMPENSACION

Procedencia Nulidad Todo lo Actuado y Rechazo Demanda

ACUERDO REGLAMENTA REPARTO NEGOCIOS CIVILES # 1472 de 2002 C. S. J.

Mediante el Acuerdo # 1472 de 2002, nuestra institución competente, el Concejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, reglamento el reparto de los negocios civiles en Colombia, determinado en su Artículo Séptimo: **COMPENSACIONES EN EL REPARTO**, los casos de su procedencia.

A letra, Art. 7 obligatoriedad Compensación:

"En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran." (Negrilla Mia).

A letra, Causal Compensación:

"... 2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda." (Negrilla Mía).

Es este exactamente el caso presente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, profirió Auto mediante el cual rechazo de plano una demanda de pertenencia -Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00-, el día 25/01/2021; aquella demanda y la presente demanda en trámite, tienen plena identidad, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (Este documento obra como prueba en la solicitud de Nulidad, aunque lo anexo nuevamente ante usted). Cumpliéndose estrictamente la causal 2 de compensación referida, el auto de Rechazo se ejecutorio, en condición absoluta.

El mandato de compensación establecido es taxativo, por lo que no admite interpretación alguna; como reza su texto: **"En todos los casos de que trata el presente artículo..."**. El Contenido literal, hace su aplicación obligatoria para todo funcionario judicial, sin embargo la juez primera emitió auto de admisión de la presente demanda Radicado 73-449-40-89-001-2022-00181-00, que si usted compara con el radicado de la demanda idéntica precedente rechazada, solo difiere en un número -el del año-.

Me permito aportar con esta adición, por su contundencia, el acuerdo # 1472 de 2002 C. S. J., vigente y obligatorio.

Sobra manifestarle que al no aplicarse la compensación por el despacho de conocimiento, los derechos de mi poderdante -además de nuestra legislación- han sido claramente violentados, causándole graves daños y perjuicios a mi poderdante.

II. VIOLACION DEBIDO PROCESO - COSA JUZGADA
 Procedencia Nulidad Todo lo Actuado y Rechazo Demanda
JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-330 AGOSTO 13-2018
 Sentencia Constitucional -Cosa Juzgada- a favor Victor Lopez

La posesión de mi cliente Victor Lopez, ha sido definida legalmente múltiples veces, por tanto es Cosa Juzgada Constitucional, Administrativa, Legal y Procesal. El material probatorio al que me referiré, es contundente e irrefutable; además de ser parte de múltiples procesos, es parte también del proceso actual de pertenencia y, obra como prueba adjunta en la solicitud de Nulidad rechazada.

1. **Cosa Juzgada Policial.**
 Inspección 2 Policía Melgar Resolución 003 de 26/07/2018, Ampara Posesión
2. **Cosa Juzgada Administrativa.**

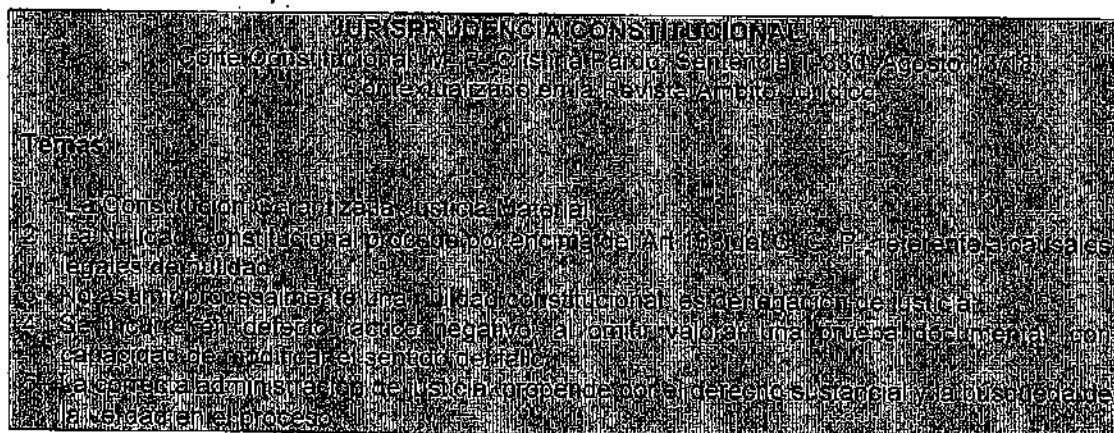
Alcaldía Melgar Resolución 0055 de 14/02/2019, confirma Resolución Policiva

3. **Cosa Juzgada Jurisdicción Familia.**

Juzgado 11 Familia Bogotá Sentencia Judicial Radicado: 1995-01801

Establece Hijuela Victor Jose Lopez Guevara, adjudicando título y posesión del área total -Matrícula Inmobiliaria 366-20681-, que incluye la de menor extensión, afectada por el presente proceso.

II.1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE UNIFICACION -INTEGRACION-



La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante. Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. “La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir: i. Ni en exceso ritual manifiesto. ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbí gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos,

su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (Destacado Mio).

II.2. SENTENCIA JURISDICCION CONSTITUCIONAL A FAVOR VICTOR LOPEZ

Define en estricto sentido: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA POSESION Y ORDEN DE ENTREGA AREA INMUEBLE MENOR EXTENCION EN FAVOR DE VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA; por lo que establece la legitimidad, legalidad y procedencia, de los fallos Policivo -Inspección Segunda Policía fallo Primera instancia- y Administrativo -Alcaldía Municipal Melgar fallo Segunda instancia-.

Sentencia Constitucional de Tutela Notificada y Ejecutoriada.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar -Función Garantía y Conocimiento-

Radicado:73449-4089-002-2019-00577-00

Síntesis. Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas -en representación de María del Pilar Vásquez-, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de María del Pilar Vásquez; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en ambos despachos en favor de: Víctor Jose Lopez Guevara.

SENTENCIA JURISDICCION CONSTITUCIONAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MELGAR OPERANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA Radicado de Tutela: 73449-4089-002-2019-00577-00	
La tutela obra procesalmente -aunque la adjunto nuevamente con este escrito-, pues fue adjuntada por esta parte a la solicitud de Nulidad Constitucional; su contenido es concluyente en cuanto a:	
1.	Que la máxima jurisdicción que existe en Colombia, la Jurisdicción Constitucional, se pronunció de fondo en sentencia en favor, de la legitimidad y legalidad de la posesión de Víctor Jose Lopez Guevara, respecto del área de menor extensión del folio inmobiliario de referencia;
2.	Que la sentencia es de Derecho y no admite prueba en contrario, por cuanto: a. Fue impetrada por María del Pilar Vasques, mediante su abogada Nelcy Paola Giraldo, quien la represento a título personal -Ambas aquí denunciadas-; b. El derecho tutelado lo fue el debido proceso, por lo que al ser declarada la tutela Improcedente, en derecho lo que se significa es que el fallo policivo y confirmatorio de la alcaldía, respecto al amparo establecido a la posesión de Víctor Lopez, es de carácter obligatorio para la aquí demandante y para toda autoridad judicial;
3.	Que fue tan contundente y apegada a derecho la sentencia, que no fue impugnada por los aquí denunciados;
4.	Que existe para la jurisdicción constitucional, posesión demostrada e irrefutable de Víctor Lopez, respecto del área de menor extensión, motivo de los procesos impetrados por los denunciados;
5.	Que todo nuevo proceso impetrado por la aquí demandante, a fin de suspender la diligencia de entrega decretada, es ilegítimo e ilegal formal y sustancialmente, pues viola la Cosa Juzgada Constitucional, agrediendo e irrespetando la sentencia de la jurisdicción constitucional, que fue por demás, fue debida y estrictamente notificada a todas las partes, encontrándose ejecutoriada.

Documentos adjuntos y anexos:

1. Auto Ejecutoriado Juzgado Primero Promiscuo Municipal Melgar
Rechazo demanda pertenencia
Radicado 73-449-40-89-001-2020-00181-00

2. Acuerdo reglamenta reparto negocios civiles # 1472 de 2002 C. S. J.
3. Radicado Tutela a favor Victor Lopez: 73449-4089-002-2019-00577-00

PETICIONES:

1. De acuerdo a ley, Revoque usted el fallo de primera instancia, anulando todo lo actuado y en consecuencia, rechace la demanda aplicando la compensación de carácter obligatorio, que no acato el despacho de conocimiento;
2. De acuerdo a ley, Revoque usted el fallo de primera instancia, anulando todo lo actuado y en consecuencia, rechace la demanda aplicando la Cosa Juzgada, de carácter obligatorio por ser mandato constitucional, que no acato el despacho de conocimiento;
3. En consecuencia, emita usted -u ordene emitir- el oficio correspondiente a la Inspección Segunda de Melgar Tolima, para que proceda a la entrega del área de menor extensión, por cuanto la diligencia esta suspendida por orden del despacho de conocimiento.

Del Señor Juez, Cordialmente;



LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ,
C.C. 41.643.085 DE BTA.
T.P. No. 69.287 del C. S. J.

Radicado No. 73-449-40-89-001-2020-00181-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Melgar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corrido el traslado a la parte demandante, procede el despacho a resolver el derecho de petición presentado por el tercero señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA mediante el cual solicita control de legalidad y debido proceso debiendo procederse a declarar la nulidad sobre el auto admisorio de la demanda devolviendo la demanda a la parte demandante, de la misma.

Para lo cual es menester indicar las nulidades procesales se encuentran instituidas con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, regidas bajo el principio de taxatividad o especificidad, convalidación o saneamiento y quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, calidad que no posee en principio el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA quien conforme a registro civil de nacimiento allegado es hijo del señor JOSE DE JESUS LOPEZ no teniendo calidad de heredero del demandado señor VICTOR MANUEL GUEVARA RODRIGUEZ (QEPD) respecto del cual alega la nulidad.

Corrido el traslado de la petición presentada por el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA la apoderada de la parte demandante manifiesta que allega nuevo certificado de libertad y tradición del bien a usucapir indicando que sigue siendo propietario el demandado señor VICTOR MANUEL GUEVARA RODRIGUEZ sin que aparezca el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA como titular de derecho real alguno y menos en calidad de propietario, y dado que conforme lo anexado por el señor VICTOR JOSE LOPEZ da cuenta que el demandado aparece como causante y su cédula se encuentra cancelada (Resolución No. 9236 del 3 de agosto de 2010) procede adecuar la demanda.

De los documentos allegados en especial el certificado de libertad y tradición allegado por la apoderada de la parte demandante se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta que el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA no aparece como titular inscrito, encontrando que en anotación No. 9 aparece el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA en cancelación de la anotación No. 8 de medida de embargo con acción personal, desconociéndose si existe algún cambio de titular de derecho real pues en el certificado no aparece dejando en duda la titularidad del predio objeto de usucapión y cual fue la tradición del mismo para llegar a aparecer el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA allí inscrito, debiendo la parte interesada hacer las respectivas indagaciones y tramites ante la respectiva oficina para establecer la titularidad del predio.

Conforme a lo anterior se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda inclusive, procediendo en su lugar a RECHAZAR LA DEMANDA ordenando la devolución a quien la presento.

NOTIFIQUESE,


VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. 1472 DE 2002 (Junio 26)

"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles."

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 85 numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y Salas de Tribunales según las normas contenidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- LA FUNCION DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos realizarán diariamente el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y salas de tribunales de su sede.

El reparto de las demandas civiles y acciones constitucionales se efectuará con el software SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ), el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Cuando se carezca de los medios electrónicos o hubiere daños en el sistema, el reparto se realizará en forma manual, siguiendo el número consecutivo de los juzgados por su especialidad y en orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

Parágrafo: El reparto de los asuntos civiles de competencia de los tribunales será asumido por las Oficinas judiciales en la medida en que las circunstancias lo permitan; pero, en todo caso, será obligatorio a partir del primero de julio del año 2003.

En los lugares en donde no hubiere Oficina Judicial, oficina de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales u oficina de servicios, el reparto se hará por el juzgado de turno hasta tanto se establezca la correspondiente dependencia.

ARTICULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. La recepción de las demandas de los negocios civiles se regirá por el siguiente procedimiento:

1. La demanda y el poder requerirán de la presentación personal, la cual podrá realizarse en la respectiva Oficina Judicial, oficinas de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficina de servicios y centros de servicios administrativos, según corresponda.
2. La demanda deberá presentarse con la carátula, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo, debidamente diligenciada por el apoderado del demandante o por éste, cuando no hubiere necesidad de acudir a los servicios de abogado.
3. El empleado de la dependencia encargada de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará los datos consignados en la carátula.
4. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.
5. Una vez repartida la demanda se elaborará, por duplicado, el acta individual de reparto, según formato que se anexa. Una copia se entregará al demandante o a su apoderado y la otra se incorporará a la demanda, como un folio más de la misma.
6. La foliación de la demanda y sus anexos será responsabilidad del secretario de cada despacho o del Tribunal o de la Sala respectiva.

ARTICULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. Los grupos para cada una de las Especialidades estarán conformados de la siguiente manera:

CIVIL DEL CIRCUITO

GRUPO UNO	:	ORDINARIOS
GRUPO DOS	:	ABREVIADOS
GRUPO TRES	:	VERBALES
GRUPO CUATRO	:	EXPROPIACIÓN
GRUPO CINCO	:	DIVISORIOS
GRUPO SEIS	:	EJECUTIVOS HIPOTECARIO
GRUPO SIETE	:	EJECUTIVO SINGULAR
GRUPO OCHO	:	EJECUTIVO MIXTO
GRUPO NUEVE	:	CONCORDATOS Y CONCURSO DE ACREEDORES
GRUPO DIEZ	:	COMPETENCIA RESIDUAL
GRUPO ONCE	:	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
GRUPO DOCE	:	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA
GRUPO TRECE	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
GRUPO CATORCE	:	APELACION DE AUTO
GRUPO QUINCE	:	CONSULTA
GRUPO DIECISEIS	:	RECURSO DE QUEJA
GRUPO DIECISIETE	:	DESPACHOS COMISORIOS
GRUPO DIECIOCHO	:	PRUEBAS ANTICIPADAS
GRUPO DIECINUEVE	:	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
GRUPO VEINTE	:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
GRUPO VENTIUNO	:	DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES DISTINTAS DE LAS DE JURISDICCIÓN DE FAMILIA

CIVIL MUNICIPAL

GRUPO UNO	:	ORDINARIOS
GRUPO DOS	:	ABREVIADOS
GRUPO TRES	:	VERBALES
GRUPO CUATRO	:	EXPROPIACION

GRUPO CINCO	:	DIVISORIOS
GRUPO SEIS	:	EJECUTIVOS
GRUPO SIETE	:	SUCESIONES
GRUPO OCHO	:	RESIDUAL
GRUPO NUEVE	:	TUTELAS
GRUPO DIEZ	:	DESPACHOS COMISORIOS
GRUPO ONCE	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

ARTICULO QUINTO.- ENTREGA DE LAS DEMANDAS. La entrega de las demandas sometidas a reparto hasta las 12 meridiano, se realizará a partir de las 2 p.m. de cada día, en el orden y lugar definido por parte de la dependencia encargada de la función del reparto. Para el caso de las demandas repartidas después de las 2 p.m. serán entregadas a partir de las 8 a.m. del día siguiente.

Se diligenciará un acta de entrega, según formato que se anexa, para cada despacho judicial, con anotación del día y la hora.

La recepción de las demandas está bajo la responsabilidad del secretario o del empleado a quien éste delegue.

Se deben verificar los datos contenidos en el acta, la cual se suscribirá, con las observaciones que fuere del caso.

ARTICULO SEXTO.- RESPONSABILIDAD E INFORMACIÓN. El Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presentan con ocasión del mismo.

El acceso a la información del reparto por personas diferentes a las partes, en los casos en que no proceda la reserva, se hará por medio del ejercicio del derecho de petición, reglamentado mediante Acuerdo número 01 de 2002 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de utilización de disco magnético, éste, por razones de protección a los sistemas de información de la Rama Judicial, será suministrado por la respectiva dependencia encargada de la función del reparto con un costo equivalente al de dos horas del salario mínimo legal vigente(SMLV) para cada año.

ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

1. **POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.
2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.
3. **POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.
4. **POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad el despacho que los reciba diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de

radicación, grupo y secuencia del o de los procesos que se acumularon y en general a los que aplica el factor conexidad.

5. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

6. **POR CAMBIO DE GRUPO:** En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.
7. **POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:** Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad.

ARTICULO OCTAVO.- SUSPENSION DE TERMINOS. Cuando hubiere suspensión de términos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 112 CPC y del Acuerdo 433 de 1999 el despacho o la Sala Administrativa Seccional correspondiente informará a la dependencia encargada del reparto, para que el mismo sea suspendido, salvo en lo relativo a las tutelas, cuando las circunstancias lo permitan.

Una vez levantada la suspensión se harán las compensaciones correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- CAPACITACION. La Escuela Judicial, en coordinación con la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelantará la capacitación de los empleados de las dependencias encargadas del reparto, a escala nacional, en el software denominado SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ) y del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero de septiembre de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 615 de 1999.

Publíquese en la Gaceta de la Judicatura y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá DC. , a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
Presidente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
GARANTIA Y CONOCIMIENTO, MELGAR - TOLIMA.**

Melgar Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	73449 - 4089 - 002-2019-00577-00
ACCIONANTE	NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS Agente Oficiosa de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE MELGAR TOLIMA
ASUNTO	ACCION DE TUTELA

La ciudadana NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS como Agente Oficiosa de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ promueve acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA E INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL, con miras a obtener la protección del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ampare los derechos fundamentales, y en consecuencia:

"...ordenar al accionado, que, dentro del proceso de amparo policivo radicado en dicha oficina, declare sin efecto todo lo actuado a partir inclusive de la resolución Mediante Resolución (Na,) 003 del 26 de julio de 2018, y, en tal efecto, proceda A RESOLVER EN DERECHO disponiendo la debida valoración de las pruebas ..." SIC- Folio 16-

SITUACIÓN FÁCTICA

Como planteamientos fácticos relevantes para el caso objeto de materia, se plasmó en el libelo incoatorio:

Que VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA instaura acción policiva por PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN en contra de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ e indeterminados y correspondió tramitar a la Inspección Segunda Municipal de Policía, bajo el radicado No. 012205581 de 20156, y mediante Resolución No. 003 del 26 de julio de 2018, se decidió amparar la posesión de VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, aduciendo que se encontraba probado que el querellante es el poseedor material del inmueble carrera 23 No. 6 - 13 de esta localidad y que AMELIA VÁSQUEZ TARQUINO, era únicamente la cuidandera del predio y por tanto MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ no le asiste derecho alguno vinculado al inmueble.

Aduce que se interpuso recurso de apelación ante la ALCALDÍA MUNICIPAL y mediante Resolución No. 0055 del 14 de febrero de 2019 confirmó la decisión inicial aduciendo que el querellante ya se encontraba ejerciendo posesión desde el año 2015, posteriormente se comunicó por parte de la Inspección Segunda de Policía a los ocupantes del predio de la carrera 23 No. 6 - 13 que el 14 de noviembre de 2019, a las 9:00am, se adelantaría diligencia de restitución, desconociendo los actos positivos del

ejercicio de la posesión inicialmente en cabeza de AMELIA VÁSQUEZ TARQUINO, y seguidamente por MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ, son de público conocimiento y fueron ratificados al proceso policivo por testigos creíbles, razón por la cual los querellados jamás han perturbado posesión alguna en cabeza del querellante. -Folios 1 - 3 -

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la solicitud de tutela reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante auto de doce (12) de noviembre del presente año, imprimiendo a la misma el trámite dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y el citado Decreto, ordenando el traslado correspondiente a la entidad accionada, respecto de los hechos y las pretensiones consignados en el escrito tutelar. - Folio 10 -

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL - INSPECCIÓN SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA se opuso a las pretensiones de la tutela, arguyendo que no se vulneró derecho al debido proceso, e igualmente que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario, y el tutelante con otros medios de defensa. -Folios 12 - 16 -

VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, expone que el trámite querellante tuvo un trascurso alrededor de dos (2) años, en el que se garantizó el debido proceso. - Folios 20 y ss -

Con la acción de tutela se aportó la documental apreciable a en la foliatura del cartapacio.

CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2.000, el juzgado resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de Tutela en el Art. 86 de la Constitución Política.

Problema Jurídico: El quid en el presente evento se circunscribe a determinar si es procedente declarar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, o, si por el contrario se configura una acción improcedente.

Testis Del Despacho: En el caso que nos ocupa, el juzgado negará el amparo implorado por la accionante; por resultar improcedente, puesto que se cuenta con todas las garantías procesales para controvertir las actuaciones administrativas, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a la expresa consagración de la procedencia de la acción contenciosa administrativa contra el procedimiento efectuado por la demandada. Como también que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable y no se violó ningún derecho fundamental.

Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales:

- Constitución Política de Colombia, artículos 29.
- Decisión Corte Constitucional:
- 1. Corte Constitucional, Sentencia T - 051 de 2016

2. Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2012
3. Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 2010.
4. Corte Constitucional, Sentencia T-628 del 2008.
5. Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 1998.

ARGUMENTOS:

Es de gran relevancia anotar que el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, estudiado concienzudamente el escrito tutelar, resulta evidente que la inconformidad presentada por el tutelante estriba en la decisión plasmada en las Resoluciones No. 003 del 26 de junio de 2019, donde se evidencia que amparan la posesión de VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, provienen a las tutelantes de no realizar acciones perturbadoras en el inmueble y mantener la orden de statu quo, es decir, volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación, ordenando la restitución inmediata de fracción de terreno perturbado.

Siguiendo el hilo conductor, y revisado concienzudamente lo avizorado en el trámite impartido en la querrella interpuesta por el tutelante, no se desprende vulneración de derecho fundamental alguno, siendo relevante destacar que aún, en gracia de discusión, al titular tiene la opción principal de acudir ante el Juez Administrativo, para solicitar la Nulidad que en derecho corresponda, resultando entonces, que existe otra vía judicial de defensa.

En ese sentido, se ha pronunciado el máximo tribunal¹, así:

"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperen, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que se preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable."

Luego entonces, no puede pretender la tutelante que por medio de tutela prosperen sus pretensiones, por encontrarse inconforme con la decisión emitida, ya que la tutela no es una instancia más para revivir actuaciones que fueron desfavorables a las pretensiones de las partes, además de ser residual y subsidiaria.

Cobra mayor fuerza lo anotado, con lo expresado por la Corte Constitucional quien ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular el máximo tribunal plasmó, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquél perjuicio se yergue grave e inminente sobre el titular de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 1998.

27
37

derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable; hecho que no se avizora en el plenario.

Por tanto, ante lo expuesto y en atención a los precedentes jurisprudenciales constitucionales traídos a colación, el Despacho habrá de negar el amparo implorado al estimar que la tutela en el presente caso, es improcedente con respecto a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, sumado a que no se deprecia un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO, MELGAR - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo de derechos fundamentales invocado por **NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS** como agente oficiosa de **MARIA DEL PILAS VÁSQUEZ Y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ**. Todo de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

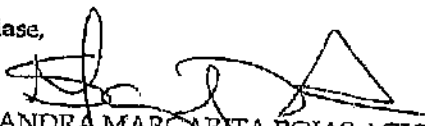
SEGUNDO: LEVANTAR, la medida provisional ordenada en auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR devolver la carpeta que fuera remitida en calidad de préstamo por los convocados.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO
—JUEZA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
Dr. Jose Luis Gualaco Lozano
Melgar - Tolima
E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00
Demandante: María del Pilar Vásquez
Demandado: Víctor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: REPOSICION DECISIÓN APELACION
PARA COMPLEMENTAR DESICION

TEMAS:

- I. Pronunciamiento Incompleto**
- II. Sustentación Recurso**

Señor (a) Juez.

Dentro del término de ley interpongo según nuestra legislación, Recurso de Reposición de su auto de 19-03-2024, mediante el cual **confirmando usted de manera incompleta**, la decisión de primera instancia emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima).

I. PRONUNCIAMIENTO INCOMPLETO

La apelación en trámite tal y como usted refiere en los Antecedentes relacionados en su decisión, es procedente legalmente.

La inconformidad de esta parte se especifica en cuanto a que desde el primer momento el trámite del recurso se refería a tres aspectos autónomos a nivel de derecho: 1. La Cosa Juzgada, 2. La Compensación, 3. La Cuantía -Adjunto copia con sello de recibido del Juzgado de Conocimiento del 23-05-2023-, que es la matriz y sustentación de las tres nulidades alegadas por esta parte desde el principio; es de anotar que el auto de 19-12-2023 del Juzgado Primero en que se niegan de plano la nulidades presentadas por no estar de acuerdo con el Art 133 del C. G. P., refiere a estas mismas nulidades, respecto de las cuales solo se pronuncia el mismo despacho, sobre la cosa juzgada.

Ha confirmado usted la hipótesis del Juzgado Primero en cuanto a la Cosa Juzgada, con el mismo fundamento del rechazo de la primera instancia. Sin embargo las otras dos nulidades carecen de pronunciamiento tanto en el Juzgado Primero, como en su despacho. Adjunto Adición Documental a la apelación impetrada y en trámite, con sello de recibido, que entregue al Juzgado Primero, para que no pudiese alegar desconocimiento del Acuerdo obligatorio 1472 de 2002 del C. S. J.

Respecto a la Cuantía se aportó Avalúo comercial profesional para el año 2018, que fija el precio del inmueble en \$ 2.936.972.430 Pesos M/C, es decir, alrededor de 3000 Millones de pesos, aspecto del cual tampoco existe pronunciamiento.

II. SUSTENTACION RECURSO FUNDAMENTADA EN LA COMPENSACION

Por su condición de obligatoria para los despachos judiciales, centro la Reposición en la Compensación, toda vez que es taxativa y no interpretativa.

Tomando a letra el Artículo 133 del C. G. P., en su numeral 2, en el cual se fundamentan las decisiones tanto del Juzgado Primero como suya, tenemos:

"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

En el caso presente, **la Juez Primero Promiscuo Municipal, revive un proceso legalmente concluido**, respecto del cual de forma obligatoria según ley, por Compensación, no puede volver a pronunciarse.

ACUERDO REGLAMENTA REPARTO NEGOCIOS CIVILES # 1472 de 2002 C. S. J.

Mediante el Acuerdo # 1472 de 2002, nuestra institución competente, el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, reglamento el reparto de los negocios civiles en Colombia, determinado en su Artículo Séptimo: **COMPENSACIONES EN EL REPARTO**, los casos de su procedencia.

A letra, Art. 7 obligatoriedad Compensación:

"En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial **diligenciará los formatos respectivos**, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y **los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto** o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, **que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.**" (Negrilla Mia).

A letra, Causal Compensación:

"... 2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda." (Negrilla Mia).

Es este exactamente el caso presente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, **profirió Auto** mediante el cual **rechazo de plano una demanda de pertenencia** -Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00-, el día 25/01/2021; **aquella demanda y la presente demanda en trámite, tienen plena identidad**, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (**Este documento obra como prueba en la solicitud de Nulidad**, aunque lo anexo nuevamente ante usted). Cumpliéndose estrictamente la causal 2 de compensación referida, el auto de Rechazo se ejecutorio.

El mandato de compensación establecido es **taxativo**, por lo que no admite interpretación alguna; como reza su texto: **"En todos los casos de que trata el presente artículo..."**. El Contenido literal, hace su aplicación obligatoria para todo funcionario judicial, sin embargo la juez primera emitió auto de admisión de la presente demanda Radicado 73-449-40-89-001-2022-00181-00, que si usted compara con el radicado de la demanda idéntica precedente rechazada, solo difiere en un número -el del año-.

CONCLUSION DE DERECHO

Teniendo en cuenta que aplica plenamente el Artículo 133 del C. G. P., al pretender revivirse un proceso legalmente concluido de forma manifiestamente contraevidente por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, al admitir la nueva demanda, se concluye que al asumirse su trámite, se viola la compensación obligatoria, nuestra legislación y nuestra constitución.

ANEXOS DOCUMENTALES

1. Copia con sello de recibido, Nulidad Matriz -Sin anexos, pues estos obran en el contenido de las nulidades negadas en el auto del 19-12-2023-;
2. Copia con sello de recibido Adición Documental Sustentación Apelación -Con Anexos: 1. Rechazo primera demanda pertenencia del Juzgado Primero; 2. Acuerdo 1472 C. S. J.; 3. Sentencia Tutela confirmando Posesión Victor Lopez-.

PETICIONES:

1. De acuerdo a ley y Constitución, aplique usted el Artículo 133 del C. G. P., Numeral 2, para que no se reviva un proceso legalmente concluido, por quien está impedido de hacerlo según la Compensación de aplicación obligatoria, contenida en el Acuerdo 1472 de 2002 del C. S. J., que regla en Colombia el Reparto de los negocios civiles, de forma taxativa;
2. Reponga en consecuencia su decisión del 19-03-2024, anulando el auto admisorio de la demanda de pertenencia, rechazándola en consecuencia.

Del Señor Juez, Cordialmente;



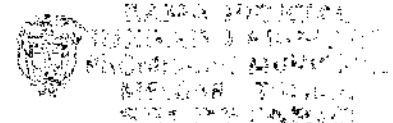
LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ.

C.C. 41.643.085 DE BTA.

T.P. No. 69.287 del C. S. J.

23 MAY 2023

Señora
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Dra. VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
 Melgar - Tolima
 E. S. D.



12:02 PM

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00
 Demandante: María del Pilar Vásquez
 Demandado: Victor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: Recurso Reposición en subsidio Apelación
 Auto 11 de Mayo de 2023

1. Cosa Juzgada – Nom Bis In Ídem 2. Compensación 3. Cuantía

ESENCIA DEL RECURSO

-A modo de Sinopsis Jurídica-

A causa de información que recibí de mi poderdante, derivada de Correo Electrónico enviado a su E-Mail: etericos@gmail.com por parte de su despacho el día 16 de Mayo de 2023; procedí entonces a presentarme ante el Juzgado el día 17 de Mayo de 2023, enterándome del Auto de 11 de mayo de 2023, por el cual Usted, tiene por notificado mediante conducta concluyente a mi prohijado.

Definí usted en el mismo auto la **Nulidad de Carácter Constitucional por Cosa Juzgada -Anexando Pruebas de la misma- que había presentado 7 meses antes**, anulando todo lo actuado respecto de ella, pretendiendo con el Auto dar trámite a un proceso definitivamente ilegal, manifiestamente Anticonstitucional y francamente contraevidente.

Por lo anterior y ya que como Abogada y Apoderada Judicial no puedo violar la Ley ni perjudicar a mi cliente; ni brincar me olímpicamente la Cosa Juzgada en perjuicio directo de su Derecho y Titularidad; teniendo en cuenta que el despacho ha violado **CONCIENTEMENTE el Debido Proceso -Art. 29 C. N. C.- y el Acceso a la Administración de Justicia -Art. 299 C. N. C.-**, me veo obligada a impetrar este Recurso -Apelación en caso dado-, con **FUNDAMENTO** en: **1. La Cosa Juzgada – El Nom Bis In Ídem** -Múltiples pronunciamientos, providencias y sentencias adjuntas, que usted a pesar de conocer, obvió en su pronunciamiento y anulo en su trámite; por lo que en Técnica Jurídica se pretende instrumentar un Doble Juzgamiento; **2. La Compensación**, pues el Juzgado ya había conocido demanda de pertenencia bajo el radicado 7344940890012020-00181-00, en la que decreto por Auto la Nulidad total de lo actuado el día 25 de Enero de 2021, rechazando de plano la demanda; es de anotar que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble; **3. La Cuantía**. Aparte de lo anterior el despacho no es competente, aunque haya sido directamente engañado -Nuevamente, por cuanto usted misma deja constancia en aquel Auto, de que no se le dijo la Verdad (... "se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta...")-, por la Apoderada Judicial de la demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un Precio Comercial hoy alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C.

Es obvio por demás, que el Juzgado al detener 2 veces y ya por 4 años, la diligencia de entrega programada y fechada, de la Inspección Segunda de Melgar (Tolima), del área de menor extensión del inmueble, está causando un perjuicio Patrimonial, Integral y Constitucional, enorme e irremediable a mi cliente (Por su causa mi cliente no pudo vender el inmueble, teniendo ya una negociación hecha).

APLICACIÓN DE LOS TERMINOS TEMPORALES DE LEY

A fin de no dilatar más el proceso y evitar mayor daño a mi poderdante, le solicito respete usted en su pronunciamiento el Art. 120 C. G. P.: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces... deberán dictar los autos en el término de 10 días..."

APLICACIÓN CONTROL LEGALIDAD DEBERES JUEZ- ARTICULO 42 C. G. P.

El fundamento jurídico de este Recurso en cuanto a usted, es el Art. 42 del C. G. P., que establece taxativamente los deberes del Juez -Control Autónomo de la Legalidad-, definiendo los Parámetros Obligatorios para el Funcionario Público en el trámite de los procesos, por tanto le solicito aplicarlo contundente e integralmente.

A Letra, en lo concerniente a lo que nos compete, Art. 42 C. G. P. -Deberes Juez-:

"Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal... (Negrilla Mia);
2. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (Negrilla Mia).

LUZ MARY CONTRÉRAS GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.643.085 de BOGOTÁ, Portadora de la T. P. No 69.287 del C. S. J., con Email Registrado: luzmary.contreras@hotmail.com, Apoderada de la parte demandada, con reconocimiento de personería obrante en autos; por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DE 11 DE MAYO DE 2023**; Providencia que fue recepcionado de manera digital el día 16 de Mayo de 2023 por mi poderdante, teniendo que desplazarme al Juzgado el día 17 de mayo de 2023, para recibir copias físicas del Auto y expediente de referencia; por lo anterior y dentro de los términos de ley, sustento el presente Recurso.

I. ESTRUCTURA DEL AUTO ATACADO

Ha producido usted decisión judicial, después de alrededor de 7 meses de **Solicitud de Nulidad Constitucional** presentada por esta parte ante su despacho **-Violando el término legal fijado por el Artículo 120 C. G. P.¹**, Auto de fecha 11 de Mayo de 2023, en el que decide: 1. Pronunciarse en definitiva sobre la Nulidad presentada **-Primer Párrafo auto-**; 2. **Aplicar el Art. 42 C. G. P. -Solucionando en la práctica la no actuación y Mala Fe de la parte demandante** (No se realizó ningún trámite ordenado por el despacho) **-Segundo Párrafo auto-**; 3. **Aplicar el Art 301 Inciso 2 C. G. P., a fin de Notificar a mi poderdante por Conducta Concluyente, de una demanda manifiestamente ilegal** **-Tercer Párrafo auto-**; 4. Dar término para solicitar copias de la demanda y anexos, según el Art. 91 C. G. P. **-Cuarto Párrafo auto-**; 5. Reconocerme como apoderada judicial **-Quinto Párrafo auto-**; y 6. **Reconocer que el despacho a emitido un auto ilegal el día 11/01/ 2023**, motivo por el que anula el traslado en el otorgado y sus trámites posteriores.

II. HECHOS

1. El Despacho profirió Auto mediante el cual rechazo de plano una demanda de pertenencia, el día 25/01/2021; aquella y esta demanda tienen plena identidad, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (**Anexo 1: Prueba 1. Sentencia 25/01/2021**);
2. Esta apoderada judicial y mi poderdante, presentamos **varios escritos de Cosa Juzgada**, aportando pruebas concretas sobre el anterior tema jurídico. Pese a la advertencia y puesta en conocimiento al Despacho, y tras variadas visitas al Juzgado, usted de forma contraevidente procede a tratar de obligar a mi poderdante a tramitar una demanda jurídicamente ilegal mediante la Notificación por Conducta Concluyente;
3. De todo lo anterior tiene constancia y testimonio el señor: Alfredo Sanguinetti Romero, identificado con C. C. No 19.553.651, operador de la oficina jurídica que lleva el presente proceso a nombre del señor Víctor José López Guevara, quien siempre acudió presencialmente al despacho;

¹ Art. 120 C. G. P.: "En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces... deberán dictar los autos en el término de 10 días...".

4. El asunto primordial de este Recurso, lo es la inconformidad absoluta respecto a su providencia y decisión, datada el 11/05/2023, notificada el 17/05/2023, sustentada en una irregular aplicación del Art. 42 del C. G. P., pues reconoce usted misma haber producido un Auto ilegal -11/01/2023 dentro del presente tramite procesal: "como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se dejan sin efecto jurídico alguno", lo que en Técnica Jurídica ameritaría una investigación, que nos llevaría a concluir que el Art 42 C. G. P. mencionado, debe ser aplicado a usted misma, ya que la Constitución y la Ley están ausentes en este procedimiento;

5. A más de lo anterior y en la práctica con su ultimo Auto, el despacho pretende subsanar técnicamente la No Actuación, Temeridad y Mala Fe, de la parte demandante -Párrafo Segundo Auto, en que se reconoce que la parte demandante no ha actuado ni asumido lo ordenado a ella, por el despacho;

6. No tuvo tampoco en cuenta el Juzgado la Compensación de demandas, ya que se había pronunciado el 25/01/2021 en Radicado: 7344940890012020-00181-00 respecto de la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble; esto implica de suyo, que se ha violado conscientemente por el despacho, el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia -Además que se ha incumplido la aplicación del Art. 42 C. G. P., pues no se obedeció el Impedimento existente- .

7. Previamente y dentro del actual proceso, existió un Auto de Notificación por conducta concluyente, que permitió dar origen al trámite de la Nulidad Constitucional impetrada. Ante estas circunstancias se debe revisar, que fue lo que sucedió con esta notificación, pues en aquella ocasión se dio tramite por el despacho a la Nulidad y no a la notificación y traslado de la demanda;

8. Por último, es necesario destacar que tanto la apoderada de la demandante como su cliente, están induciendo en error a funcionario público, al no haberle informada en la segunda radicación de la demanda, que estos hechos ya se habían discutido en el mismo Juzgado. Además se le oculto al despacho el verdadero valor comercial del predio y, múltiples fallos en contra de la aquí parte demandante;

III. COSA JUZGADA – NOM BIS IN IDEM

La posesión de mi cliente ha sido definida múltiples veces, por tanto es Cosa Juzgada Constitucional, Administrativa, Legal y Procesal. A fin de aportar el material probatorio, contundente e irrefutable, paso a relacionarlo:

1. Lo Político.

En Resolución 003 de 26/07/2018, se Ampara la Posesión de mi Poderdante Resuelve Primero

(Anexo 2: Prueba 2: Resolución Inspección 2 Policía Melgar);

2. Lo Administrativo.

En Resolución 0055 de 14/02/2019, se confirma la Resolución Políciva Artículo Primero

(Anexo 3: Prueba: 3 Resolución Alcaldía Municipal Melgar);

3. La Jurisdicción Familia

Sentencia Judicial Juzgado 11 Familia Bogotá en el Radicado: 1995-01801

En la Hijuela de Victor Jose Lopez Guevara, Literal a, se adjudica totalmente el Predio Las Margaritas, correspondiente al área de mayor extensión y a la Matricula Inmobiliaria 366-20681,

(Anexo 4: Prueba 4: Sentencia Juzgado 11 Familia Bogotá);

4. **Lo Constitucional**

Sentencia Constitucional de Tutela Notificada y Ejecutoriada
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar

-Función de Garantía y Conocimiento-

Radicado:73449-4089-002-2019-00577-00

Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de la aquí demandante; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en favor de: Victor Jose Lopez Guevara

(Anexo 5: Prueba 5: Sentencia Segundo Promiscuo Municipal Melgar);

5. La Jurisdicción Civil - El proceso ya tiene Sentencia de su Propio despacho Juzgado Primero Civil Municipal Melgar Radicado: 7344940890012020-00181-00 Sentencia Civil de Rechazo de Demanda, en la que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble.

(Anexo 1: Prueba 1: Sentencia Juzgado 1 Promiscuo Municipal Melgar);

Conclusiones de Derecho.

1. Mi poderdante tiene respecto del área de menor extensión de su inmueble, la Posesión legal y constitucional reconocida en 5 pronunciamientos tramitados en Litis, entre exactamente las mismas partes y sobre los mismos asuntos;
2. Mi poderdante tiene respecto del área de menor extensión de su inmueble, la Posesión Herencial, que como se sabe es de Derecho y por tanto no admite prueba en contrario;
3. La Jurisdicción Constitucional se ha pronunciado respecto de la legalidad del amparo a la Posesión de Victor Jose Lopez Guevara.

IV. LA COMPENSACION

Este despacho por Providencia de 25 de Enero de 2021 en procesó de pertenencia, en el Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00, declaro la Nulidad de lo actuado por solicitud directa de mi poderdante, indicando que se rechazaba la demanda, dejando constancia del ocultamiento de la Verdad al despacho, por parte de la Dra. Nelcy Paola Giraldo Cárdenas:

"De los documentos allegados en especial el certificado de libertad y tradición allegado por la apoderada de la parte demandante se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta que el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA no aparece como titular inscrito, encontrando que en anotación No. 9 aparece el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA en cancelación de la anotación No. 8 de medida de embargo con acción personal, desconociéndose si existe algún cambio de titular de derecho real pues en el certificado no aparece dejando en duda la titularidad del predio objeto de usucapión y cuál fue la tradición del mismo para llegar a aparecer el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA allí inscrito, debiendo

la parte interesada hacerlas respectivas indagaciones y trámites ante la respectiva oficina para establecer la titularidad del predio." (Negrilla Mia).

Se presenta nuevamente esta demanda, misma Acción Judicial, mismos Hechos y Pretensiones, Mismas Partes, misma área de inmueble; luego tenemos un: "**NON BIS IN IDEM -NO DOS VECES POR LO MISMO-**", por lo que es indispensable aplicarlo como seguridad jurídica de la justicia material.

Por lo anterior, no era usted competente para conocer, no solo por la compensación, sino porque el proceso ya fue debatido por las mismas partes y resuelto por el mismo Juzgador.

Al fenómeno expuesto existe una Jurisprudencia Especial:

T-652 1996. M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ.

A Letra:

[...]Non bis in Idem, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". (Negrilla Mia).

Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in Idem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas." (Negrilla Mia).

La alta corporación, (C.S. J.), a establecido la forma en que se debe acreditar el NON BIS IN IDEM, que aparte de ser parte del Bloque de Constitucionalidad, (Artículo 93 C.N.), esta precisado como un Derecho Fundamental, pues la constitución expresamente prohíbe juzgar a una persona dos veces por lo mismo; por lo que se presenta una la **VIOLACION DIRECTA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE MI PROHIBADO**; afectándose la probidad de las normas y el orden público, que no es más que el respeto a la seguridad jurídica.

Conclusiones de Derecho.

1. Existe violación al mandato técnico, legal y administrativo de la Compensación, al no declararse el impedimento por parte del despacho;
2. Existe violación al Principio Non Bis In Idem, al pretender continuar con el trámite procesal dela presente acción;
3. La actuación del despacho produce graves daños a mi poderdante.

V. LA CUANTIA COMO DETERMINADOR DE COMPETENCIA

El despacho, ha sido nuevamente engañado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un **Precio Comercial hoy, alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C**, por lo que no es competente.

(Anexo 6: Prueba 6: Avalúo Profesional Año 2018);

Conclusiones de Derecho.

1. No es usted competente para este proceso;
2. Ha sido su despacho engañado por la parte demandante.

VI. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS

La Inspección Segunda de Policía de Melgar Tolima, ha fijado fecha y hora para llevar acabo la diligencia de desalojo por perturbación del predio, en diligencia de protección al Amparo a la Posesión decretado en favor de mi poderdante, por 2 veces, siendo impedida de practicarla por órdenes judiciales y oficios suyos en ambas ocasiones.

Mi cliente no pudo vender el inmueble, teniendo negociación hecha, a causa de sus mandatos; como si fuera poco y desde el área de menor extensión, se practican constantemente robos a los inquilinos de la propiedad.

Pero de todo lo anterior, lo peor es la amenaza que pesa sobre mi poderdante y su familia, hecho que le impide su tranquilidad.

Por solicitud de mi poderdante, transmito al despacho que este lo hace responsable de su vida y patrimonio, pues no tiene ningún problema y cuenta con una excelente reputación personal y profesional.

VII. TEMERIDAD Y MALA FE PARTE DEMANDANTE -Art. 79 C. G. P.

-Violación Cosa Juzgada Constitucional y Engaño al despacho de conocimiento-

A Letra:

"Se presume que ha existido Temeridad o Mala Fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas."

La Abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, ha representado en todos los procesos referidos en el acápite de Cosa Juzgada, a la aquí parte demandante; a sabiendas de todo ello y a pesar de estar obligada a respetar las Providencias, Resoluciones y Sentencias Judiciales, ha continuado trámites ante distintas instancias, dos de los cuales se han tramitado y tramitan ante su despacho².

No se ha respetado la ley, ni se acatado su mandato; se ha dilatado la entrega mediante subterfugios legales y engaños a las autoridades de conocimiento; se han implementado múltiples procesos uno tras otro, con la única finalidad de dilatar y entorpecer la entrega del área de menor extensión, por lo que a su consideración queda tomar medidas correctivas como el Art 42 del C. G. P., le fija como deber.

² Radicados de Procesos Pertenencia Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar (Tolima): 73-449-40-89-001-2020-00181-00 (Anulado) y 73-449-40-89-001-2022-00181-00 (Vigente)

VIII. JURISPRUDENCIAS APLICABLES DE INTEGRACION

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

T-652 de 1996 (M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ. PG 9 Y 10):

*"...Para esta incorporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. **Non bis in idem**, es una expresión latina que significa "no dos veces sobre lo mismo"; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término "cosa juzgada". Por ejemplo, Liebman se refiere a él como "la inmutabilidad del mandato que nace en la sentencia.", y para Couture "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla." En las dos definiciones citadas, claramente pueden verse los nexos entre las nociones que se analizan. Sin embargo, en muchas ocasiones no tiene el intérprete o el lector que hacer un gran esfuerzo para encontrar tal relación; son múltiples los casos en que los doctrinantes la hacen expresa; por ejemplo, en la importante obra de Víctor de Santo se lee, "El juicio por el cual las partes dirimen sus diferencias, tiene ordinariamente corolario en la sentencia, con las consecuencias que de ella derivan: la cuestión litigiosa no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, ni en ningún otro futuro (non bis in idem)..."*

*...Este efecto de la sentencia, sin duda el más importante, es el que se designa con el nombre de **cosa juzgada**, que se traduce en dos consecuencias prácticas: de un lado la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); del otro, la parte cuyo derecho a sido reconocido por una sentencia, puede obrar en justicia sin que a ningún juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo). La cosa juzgada, con sus efectos de inmutabilidad e impugnabilidad, impide volver sobre lo que se ha decidido...*

...Pensar en la noción de "cosa juzgada" sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sin sentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas...

b) Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho." (Negrilla Mia).

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL

SL 2252 DE 2022. (M.P. HUGO QUINTERO BERNATE):

"...De manera que la norma preceptúa la coincidencia de tres identidades: de objeto o cosa pretendida, de causa para pedir y de sujetos. Para mayor ilustración, se trae a colación la sentencia CSJ SL913-2013, (M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON), -la negrilla es propio-, que sobre este asunto adoctrinó:...

...El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in idem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho...

...En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron..." (Negrilla Mia).

SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL

"...El contenido y alcance de ese principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la Institución del non bis in idem, está sometida a la verificación de tres presupuestos de identidad o equivalencia: i) identidad de sujeto, ii) identidad de objeto e iii) identidad de causa. • Identidad de persona -eadem personae-: Demanda que el mismo individuo sea inculcado en dos o más actuaciones, adelantadas con el mismo propósito y fundamento. • Identidad fáctica o de objeto -eadem

res-: Requiere que el *factum* motivo de imputación sea igual, aún si el *nomen iuris* es diverso; el supuesto de hecho debe ser idéntico, dar lugar a una única tipicidad y ser sometido a doble juzgamiento. • *Identidad de causa o de fundamento —eadem causa—*: La identidad de causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma..." (Negrilla Mia).

Conclusiones a las Jurisprudencias.

1. El *Nom Bis In Idem* y la Cosa Juzgada, para su aplicación en el presente caso requieren de 3 Identidades: 1. De sujetos o partes; 2. De objeto; 3. De causa. Todos los elementos citados se dan en este caso;
2. Lo procedente entonces es decretar la Cosa Juzgada (*Nom Bis In Idem*) y aplicarla, anulando todo lo actuado incluido el auto de admisión;
3. No aplicar el Derecho viola los derechos de mi poderdante y le causa daños y perjuicios por parte del despacho;
4. Los derechos de mi cliente han sido violados por su despacho en las dos ocasiones en que este ha tramitado las pertenencias, por cuanto se ha suspendido la practica de la diligencia de entrega por 4 años y se han impedido negociaciones de venta respecto del inmueble

IX. SUSTENTACION NORMATIVA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

"Artículo 7. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley."

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas."

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla. No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva."

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

"Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

La Constitución y la Normatividad son expresas, en cuanto a la protección del derecho de mi poderdante; sin embargo, el Juzgado a Motu proprio ha desconocido este derecho, por ejemplo al no aplicar La Compensación. Pero además, el despacho ha sido inducido a Error de Funcionario Judicial por parte de la demandante y su apoderada, quienes no han respetado los: **PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**, como lo son el: **NON BIS IN IDEM** y la **COSA JUZGADA MATERIAL**, aunque exista la misma identidad en sujetos procesales, objeto y causa fáctica; O sea, cumpliéndose con los requisitos manifiestos en las Jurisprudencias de integración, por lo que para esta parte es extraño que en su libelo de 11 de mayo de 2023, no haya pronunciamiento alguno sobre los memoriales y pruebas que se le pusieron en conocimiento.

Finalmente, de lo expresado y sustentado, resulta una gran preocupación por parte de esta profesional del Derecho frente a la situación económica y personal de mi cliente (se ha impedido la venta del inmueble), pues con dilaciones injustificadas y errores en gran medida dados por parte de la profesional del derecho de la contra parte, se ha evitado por su despacho el desalojo programado en dos (2) ocasiones por la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Melgar, Tolima; dicha demora en la entrega del predio por medio del desalojo, esta causando inconvenientes con los demás inquilinos que le responden a mi prohijado, por el hecho de presentarse robos continuos a las pertenencias de los establecimientos de comercio -he adjuntado memorial con constancias policivas del último robo dado-, que allí funcionan, lo que aunado de las amenazas contra la integridad física, emocional y psicológica de mi Prohijado y su Familia, son hechos totalmente injustificados.

X. PETICIONES

Conforme a todo lo expuesto, me permito solicitarle lo siguiente:

1. **FALLAR EN TERMINO DE LEY -Art 120 C. G. P.-**, Toda vez que el Despacho tuvo una demora injustificada de siete (7) meses para pronunciarse al respecto a la solicitud de Nulidad Constitucional y temo mayores demoras. Por lo anterior, mi cliente hace responsable a todo título al despacho, por los perjuicios causados a el y su familia.
2. **CONCEDER LA APLICACIÓN DEL NON BIS IN IDEM Y LA COSA JUZGADA.** Como en Derecho corresponde al ser de ámbito CONSTITUCIONAL TAXATIVO y no interpretativo, ni prorrogable u optativo.
3. **ANULAR TOTALMENTE EL PROCESO**, desde el auto admisorio de la presente demanda.
4. **EN CORRESPONDENCIA CON LA NULIDAD OFICIE A LA INSPECCION SEGUNDA (2) DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MELGAR, TOLIMA, PARA PRACTICAR EL DESALOJO YA ORDENADO y suspendido injustificadamente por usted durante 4 años.**
5. **ENVIAR A LA OFICINA DE REPARTO CORRESPONDIENTE, INFORME RESPECTO A LA COMPENSACION.**
6. **APLICAR LA NORMATIVIDAD ARTICULO 42 C. G. P., EN CUANTO A SANCIONAR O DENUNCIAR LAS TENTATIVAS DE FRAUDE, TOMANDO EN CUENTA POR EJEMPLO EL VERDADERO VALOR DEL INMUEBLE Y LOS ENGAÑOS CONTINUOS A SU DESPACHO**

XI. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas y anexos, el expediente y los memoriales ya aportados con anterioridad a esta fecha y en especial:

Anexo 1: Prueba 1. Providencia Judicial 25/01/2021 de su despacho

Radicado: 7344940890012020-00181-00

Providencia Civil de Rechazo de Demanda de Pertenencia, en la que existe identidad total entre aquel y este proceso, pues se tiene la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble.

1 Folio;

Anexo 2: Prueba 2. Resolución 033 de 26/07/2018 Inspección 2 Policía Melgar

Ampara la Posesión de mi poderdante.

14 Folios;

Anexo 3: Prueba: 3. Resolución 055 de 14/02/2019 Alcaldía Municipal Melgar

Confirma Resolución Policiva.

5 Folios;

Anexo 4: Prueba 4. Sentencia Ejecutoriada Juzgado 11 Familia Bogotá

Radicado: 1995-01801

En la Hijuela de Víctor Jose Lopez Guevara, Literal a., se le otorga el inmueble de mayor extensión en su integridad - Matricula Inmobiliaria 366-20681-, otorgándole como es obvio, la Posesión Herencial del mismo, que es de Derecho y no admite prueba en contrario.

15 Folios

Anexo 5: Prueba 5. Sentencia Tutela

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar

Radicado: 73449-4089-002-2019-00577-00

Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de la aquí demandante; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en favor de: Víctor Jose Lopez Guevara.

4 Folios

Anexo 6: Prueba 6. Avalúo Profesional Año 2018

Firmado por el Perito Profesional Gerardo Ramírez Zúñiga

El despacho, ha sido nuevamente engañado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, la Dra. Nelsy Paola Giraldo Cárdenas, pues el inmueble de mayor extensión, tiene un Precio Comercial hoy, alrededor de: Cuatro Mil Quinientos Millones (\$ 4500.000.000) Millones de Pesos M/C, por lo que no es usted competente; además de que esta afectando el inmueble general por una reclamación de alrededor del 2 % de su valor.

17 Folios

XII. NOTIFICACIONES

Las partes y sus apoderados, obran en el expediente con su respectiva dirección física y digital.

Sírvase Señor Juez, darle trámite al presente RECURSO DE REPOSICION presentado dentro del tiempo conforme al artículo 318 del C.G.P., y en Subsidio el de APELACION, sobre el que desde ya le manifiesto que de no prosperar el de REPOSICION, se le dé trámite al de apelación, conforme al artículo 320 del C.G.P.

El presente RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, está llamado a prosperar por estar ajustado a la Constitución y la Ley.

Del Señor Juez, Cordialmente;

ANEXO PRONUNCIAMIENTO DE PARTE DE APODERADO (3 Folios)
PARA SU CONSIDERACIÓN.

Luiz Mary Contreras Gonzalez

LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ.
C.C. 41.643.085 DE BTA.
T.P. No. 69.287 del C. S. J.

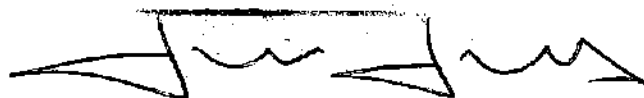
23 MAY 2023

LUZ Mary
Contreras Gonzalez

41-643-085 Bogotá

69282

x Signature

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes.

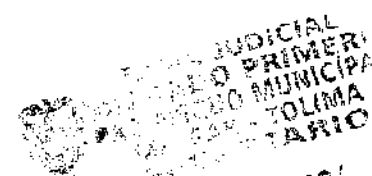
Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -Juez Circuito Apelación-

Dra. VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO

Melgar - Tolima

E. _____ S. _____ D. _____



20 FEB 2022

**REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA
RADICACION: 73-449-40-89-001-2022-00181-00**

Demandante: María del Pilar Vásquez

Demandado: Victor Jose Lopez Guevara

ASUNTO: ADICION SUSTENTACION APELACION

TEMAS:

I. VIOLACION DESPACHO ACATAMIENTO COMPENSACION

II. VIOLACION DEBIDO PROCESO - COSA JUZGADA - C. C. T-330 Agosto 13-2018

Aporta jurisprudencial esencial y obligante acatamiento cosa juzgada

Sentencia tutela jurisdicción constitucional contra demandante

Señor (a) Juez.

presento ante usted según nuestra legislación, adición del escrito de sustentación de la Apelación concedida por el despacho de conocimiento, **integrando el escrito precedente, a este**, en su totalidad y, adicionándolo en la siguiente forma:

FUNDAMENTO NULIDAD
Como apoderada del demandado presente Nulidad del proceso de referencia, con dos fundamentos: 1. El No acatamiento por el despacho de conocimiento, de la Compensación establecida en condición de obligatoria por el Concejo Superior de la Judicatura; y 2. La violación a la Cosa Juzgada, que según nuestra Constitución, es de obligatorio acatamiento para toda autoridad judicial.

La nulidad fue negada sin pronunciamiento alguno respecto de la compensación, sustentando el rechazo, solo respecto de la Cosa Juzgada.

I. VIOLACION DESPACHO ACATAMIENTO COMPENSACION

Procedencia Nulidad Todo lo Actuado y Rechazo Demanda

ACUERDO REGLAMENTA REPARTO NEGOCIOS CIVILES # 1472 de 2002 C. S. J.

Mediante el Acuerdo # 1472 de 2002, nuestra institución competente, el Concejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa-, reglamento el reparto de los negocios civiles en Colombia, determinado en su Artículo Séptimo: **COMPENSACIONES EN EL REPARTO**, los casos de su procedencia.

A letra, Art. 7 obligatoriedad Compensación:

"En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran." (Negrilla Mía).

A letra, Causal Compensación:

"... 2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda." (Negrilla Mía).

Es este exactamente el caso presente.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, profirió Auto mediante el cual rechazo de plano una demanda de pertenencia -Radicado: 73-449-40-89-001-2020-00181-00-, el día 25/01/2021; aquella demanda y la presente demanda en trámite, tienen plena identidad, pues se da la misma Acción Judicial, los mismos Hechos y Pretensiones; las Mismas Partes; y la misma área de inmueble (Este documento obra como prueba en la solicitud de Nulidad, aunque lo anexo nuevamente ante usted). Cumpliéndose estrictamente la causal 2 de compensación referida, el auto de Rechazo se ejecutorio, en condición absoluta.

El mandato de compensación establecido es taxativo, por lo que no admite interpretación alguna; como reza su texto: **"En todos los casos de que trata el presente artículo..."**. El Contenido literal, hace su aplicación obligatoria para todo funcionario judicial, sin embargo la juez primera emitió auto de admisión de la presente demanda Radicado 73-449-40-89-001-2022-00181-00, que si usted compara con el radicado de la demanda idéntica precedente rechazada, solo difiere en un número -el del año-.

Me permito aportar con esta adición, por su contundencia, el acuerdo # 1472 de 2002 C. S. J., vigente y obligatorio.

Sobra manifestarle que al no aplicarse la compensación por el despacho de conocimiento, los derechos de mi poderdante -además de nuestra legislación- han sido claramente violentados, causándole graves daños y perjuicios a mi poderdante.

II. VIOLACION DEBIDO PROCESO - COSA JUZGADA
 Procedencia Nulidad Todo lo Actuado y Rechazo Demanda
JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T-330 AGOSTO 13-2018
 Sentencia Constitucional -Cosa Juzgada- a favor Victor Lopez

La posesión de mi cliente Victor Lopez, ha sido definida legalmente múltiples veces, por tanto es Cosa Juzgada Constitucional, Administrativa, Legal y Procesal. El material probatorio al que me referiré, es contundente e irrefutable; además de ser parte de múltiples procesos, es parte también del proceso actual de pertenencia y, obra como prueba adjunta en la solicitud de Nulidad rechazada.

1. **Cosa Juzgada Policial.**
 Inspección 2 Policía Melgar Resolución 003 de 26/07/2018, Ampara Posesión
2. **Cosa Juzgada Administrativa.**

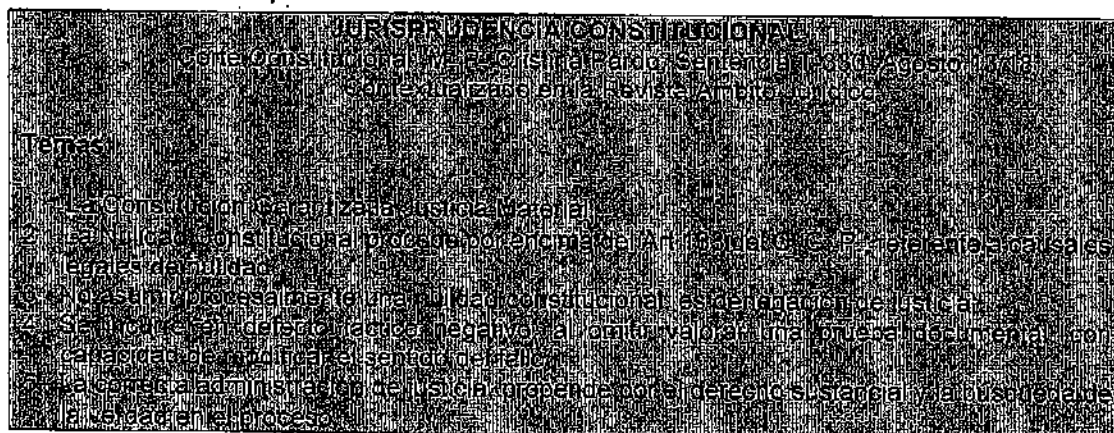
Alcaldía Melgar Resolución 0055 de 14/02/2019, confirma Resolución Policiva

3. **Cosa Juzgada Jurisdicción Familia.**

Juzgado 11 Familia Bogotá Sentencia Judicial Radicado: 1995-01801

Establece Hijuela Victor Jose Lopez Guevara, adjudicando título y posesión del área total -Matricula Inmobiliaria 366-20681-, que incluye la de menor extensión, afectada por el presente proceso.

II.1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DE UNIFICACION -INTEGRACION-



La Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia de un ciudadano que acudió a la acción de tutela para lograr que se ordenara la nulidad de un proceso ejecutivo singular en el que un juez de la jurisdicción civil decidió continuar con la ejecución, aun cuando tuvo conocimiento de que el título que sirvió de base en el proceso adelantado en su despacho fue adulterado por el ejecutante. Según el alto tribunal, la autoridad judicial accionada no podía, en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio, desconocer la justicia material, pues aun cuando la petición de nulidad elevada por el actor no tenía soporte en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental. “La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos no justifica que una autoridad judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo”, precisa la sentencia. En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir: i. Ni en exceso ritual manifiesto. ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbí gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos,

su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (Destacado Mio).

II.2. SENTENCIA JURISDICCION CONSTITUCIONAL A FAVOR VICTOR LOPEZ

Define en estricto sentido: LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA POSESION Y ORDEN DE ENTREGA AREA INMUEBLE MENOR EXTENCION EN FAVOR DE VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA; por lo que establece la legitimidad, legalidad y procedencia, de los fallos Policivo -Inspección Segunda Policía fallo Primera instancia- y Administrativo -Alcaldía Municipal Melgar fallo Segunda instancia-.

Sentencia Constitucional de Tutela Notificada y Ejecutoriada.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar -Función Garantía y Conocimiento-

Radicado:73449-4089-002-2019-00577-00

Síntesis. Tutela impetrada por la Abogada Nelcy Paola Giraldo Cárdenas -en representación de María del Pilar Vásquez-, en contra del pronunciamiento policivo y administrativo, por supuesta violación a los derechos fundamentales de María del Pilar Vásquez; esta tutela fue rechazada por Improcedente, al buscar la tutelante evadir el efecto de los fallos atacados, es decir, pretendiendo desconocer el Amparo a la Posesión decretado en ambos despachos en favor de: Víctor Jose Lopez Guevara.

SENTENCIA JURISDICCION CONSTITUCIONAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MELGAR OPERANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA Radicado de Tutela: 73449-4089-002-2019-00577-00	
La tutela obra procesalmente -aunque la adjunto nuevamente con este escrito-, pues fue adjuntada por esta parte a la solicitud de Nulidad Constitucional; su contenido es concluyente en cuanto a:	
1.	Que la máxima jurisdicción que existe en Colombia, la Jurisdicción Constitucional, se pronunció de fondo en sentencia en favor, de la legitimidad y legalidad de la posesión de Víctor Jose Lopez Guevara, respecto del área de menor extensión del folio inmobiliario de referencia;
2.	Que la sentencia es de Derecho y no admite prueba en contrario, por cuanto: a. Fue impetrada por María del Pilar Vasques, mediante su abogada Nelcy Paola Giraldo, quien la represento a título personal -Ambas aquí denunciadas-; b. El derecho tutelado lo fue el debido proceso, por lo que al ser declarada la tutela Improcedente, en derecho lo que se significa es que el fallo policivo y confirmatorio de la alcaldía, respecto al amparo establecido a la posesión de Víctor Lopez, es de carácter obligatorio para la aquí demandante y para toda autoridad judicial;
3.	Que fue tan contundente y apegada a derecho la sentencia, que no fue impugnada por los aquí denunciados;
4.	Que existe para la jurisdicción constitucional, posesión demostrada e irrefutable de Víctor Lopez, respecto del área de menor extensión, motivo de los procesos impetrados por los denunciados;
5.	Que todo nuevo proceso impetrado por la aquí demandante, a fin de suspender la diligencia de entrega decretada, es ilegítimo e ilegal formal y sustancialmente, pues viola la Cosa Juzgada Constitucional, agrediendo e irrespetando la sentencia de la jurisdicción constitucional, que fue por demás, fue debida y estrictamente notificada a todas las partes, encontrándose ejecutoriada.

Documentos adjuntos y anexos:

1. Auto Ejecutoriado Juzgado Primero Promiscuo Municipal Melgar
Rechazo demanda pertenencia
Radicado 73-449-40-89-001-2020-00181-00

2. Acuerdo reglamenta reparto negocios civiles # 1472 de 2002 C. S. J.
3. Radicado Tutela a favor Victor Lopez: 73449-4089-002-2019-00577-00

PETICIONES:

1. De acuerdo a ley, Revoque usted el fallo de primera instancia, anulando todo lo actuado y en consecuencia, rechace la demanda aplicando la compensación de carácter obligatorio, que no acato el despacho de conocimiento;
2. De acuerdo a ley, Revoque usted el fallo de primera instancia, anulando todo lo actuado y en consecuencia, rechace la demanda aplicando la Cosa Juzgada, de carácter obligatorio por ser mandato constitucional, que no acato el despacho de conocimiento;
3. En consecuencia, emita usted -u ordene emitir- el oficio correspondiente a la Inspección Segunda de Melgar Tolima, para que proceda a la entrega del área de menor extensión, por cuanto la diligencia esta suspendida por orden del despacho de conocimiento.

Del Señor Juez, Cordialmente;



LUZ MARY CONTRERAS GONZALEZ,
C.C. 41.643.085 DE BTA.
T.P. No. 69.287 del C. S. J.

Radicado No. 73-449-40-89-001-2020-00181-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Melgar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Corrido el traslado a la parte demandante, procede el despacho a resolver el derecho de petición presentado por el tercero señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA mediante el cual solicita control de legalidad y debido proceso debiendo procederse a declarar la nulidad sobre el auto admisorio de la demanda devolviendo la demanda a la parte demandante, de la misma.

Para lo cual es menester indicar las nulidades procesales se encuentran instituidas con el propósito de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, regidas bajo el principio de taxatividad o especificidad, convalidación o saneamiento y quien alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, calidad que no posee en principio el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA quien conforme a registro civil de nacimiento alegado es hijo del señor JOSE DE JESUS LOPEZ no teniendo calidad de heredero del demandado señor VICTOR MANUEL GUEVARA RODRIGUEZ (QEPD) respecto del cual alega la nulidad.

Corrido el traslado de la petición presentada por el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA la apoderada de la parte demandante manifiesta que allega nuevo certificado de libertad y tradición del bien a usucapir indicando que sigue siendo propietario el demandado señor VICTOR MANUEL GUEVARA RODRIGUEZ sin que aparezca el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA como titular de derecho real alguno y menos en calidad de propietario, y dado que conforme lo anexado por el señor VICTOR JOSE LOPEZ da cuenta que el demandado aparece como causante y su cédula se encuentra cancelada (Resolución No. 9236 del 3 de agosto de 2010) procede adecuar la demanda.

De los documentos allegados en especial el certificado de libertad y tradición allegado por la apoderada de la parte demandante se evidencia que no es como la profesional del derecho lo manifiesta que el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA no aparece como titular inscrito, encontrando que en anotación No. 9 aparece el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA en cancelación de la anotación No. 8 de medida de embargo con acción personal, desconociéndose si existe algún cambio de titular de derecho real pues en el certificado no aparece dejando en duda la titularidad del predio objeto de usucapión y cual fue la tradición del mismo para llegar a aparecer el señor VICTOR JOSE LOPEZ GUEVARA allí inscrito, debiendo la parte interesada hacer las respectivas indagaciones y tramites ante la respectiva oficina para establecer la titularidad del predio.

Conforme a lo anterior se procede a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda inclusive, procediendo en su lugar a RECHAZAR LA DEMANDA ordenando la devolución a quien la presento.

NOTIFIQUESE,


VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. 1472 DE 2002 (Junio 26)

"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles."

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el artículo 85 numerales 12, 13 y 14 de la Ley 270 de 1996

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Reglamentar el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y Salas de Tribunales según las normas contenidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO.- LA FUNCION DEL REPARTO. Las Oficinas Judiciales, oficinas de apoyo, oficinas de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficinas de servicios y centros de servicios administrativos realizarán diariamente el reparto de los asuntos civiles de conocimiento de los juzgados y salas de tribunales de su sede.

El reparto de las demandas civiles y acciones constitucionales se efectuará con el software SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ), el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones, previa autorización de la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El software Sistema de Reparto de Administración Judicial, que se adopta por el presente Acuerdo, está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.

Cuando se carezca de los medios electrónicos o hubiere daños en el sistema, el reparto se realizará en forma manual, siguiendo el número consecutivo de los juzgados por su especialidad y en orden alfabético de apellidos de los Magistrados.

Parágrafo: El reparto de los asuntos civiles de competencia de los tribunales será asumido por las Oficinas judiciales en la medida en que las circunstancias lo permitan; pero, en todo caso, será obligatorio a partir del primero de julio del año 2003.

En los lugares en donde no hubiere Oficina Judicial, oficina de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales u oficina de servicios, el reparto se hará por el juzgado de turno hasta tanto se establezca la correspondiente dependencia.

ARTICULO TERCERO.- PROCEDIMIENTO PARA EL REPARTO. La recepción de las demandas de los negocios civiles se regirá por el siguiente procedimiento:

1. La demanda y el poder requerirán de la presentación personal, la cual podrá realizarse en la respectiva Oficina Judicial, oficinas de apoyo, oficina de coordinación administrativa y servicios judiciales, oficina de servicios y centros de servicios administrativos, según corresponda.
2. La demanda deberá presentarse con la carátula, cuyo formato se anexa al presente Acuerdo, debidamente diligenciada por el apoderado del demandante o por éste, cuando no hubiere necesidad de acudir a los servicios de abogado.
3. El empleado de la dependencia encargada de la función del reparto, al recepcionar la demanda verificará los datos consignados en la carátula.
4. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.
5. Una vez repartida la demanda se elaborará, por duplicado, el acta individual de reparto, según formato que se anexa. Una copia se entregará al demandante o a su apoderado y la otra se incorporará a la demanda, como un folio más de la misma.
6. La foliación de la demanda y sus anexos será responsabilidad del secretario de cada despacho o del Tribunal o de la Sala respectiva.

ARTICULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. Los grupos para cada una de las Especialidades estarán conformados de la siguiente manera:

CIVIL DEL CIRCUITO

GRUPO UNO	:	ORDINARIOS
GRUPO DOS	:	ABREVIADOS
GRUPO TRES	:	VERBALES
GRUPO CUATRO	:	EXPROPIACIÓN
GRUPO CINCO	:	DIVISORIOS
GRUPO SEIS	:	EJECUTIVOS HIPOTECARIO
GRUPO SIETE	:	EJECUTIVO SINGULAR
GRUPO OCHO	:	EJECUTIVO MIXTO
GRUPO NUEVE	:	CONCORDATOS Y CONCURSO DE ACREEDORES
GRUPO DIEZ	:	COMPETENCIA RESIDUAL
GRUPO ONCE	:	TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
GRUPO DOCE	:	TUTELAS SEGUNDA INSTANCIA
GRUPO TRECE	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
GRUPO CATORCE	:	APELACION DE AUTO
GRUPO QUINCE	:	CONSULTA
GRUPO DIECISEIS	:	RECURSO DE QUEJA
GRUPO DIECISIETE	:	DESPACHOS COMISORIOS
GRUPO DIECIOCHO	:	PRUEBAS ANTICIPADAS
GRUPO DIECINUEVE	:	ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
GRUPO VEINTE	:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
GRUPO VENTIUNO	:	DISOLUCIÓN, NULIDAD Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES DISTINTAS DE LAS DE JURISDICCIÓN DE FAMILIA

CIVIL MUNICIPAL

GRUPO UNO	:	ORDINARIOS
GRUPO DOS	:	ABREVIADOS
GRUPO TRES	:	VERBALES
GRUPO CUATRO	:	EXPROPIACION

GRUPO CINCO	:	DIVISORIOS
GRUPO SEIS	:	EJECUTIVOS
GRUPO SIETE	:	SUCESIONES
GRUPO OCHO	:	RESIDUAL
GRUPO NUEVE	:	TUTELAS
GRUPO DIEZ	:	DESPACHOS COMISORIOS
GRUPO ONCE	:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

ARTICULO QUINTO.- ENTREGA DE LAS DEMANDAS. La entrega de las demandas sometidas a reparto hasta las 12 meridiano, se realizará a partir de las 2 p.m. de cada día, en el orden y lugar definido por parte de la dependencia encargada de la función del reparto. Para el caso de las demandas repartidas después de las 2 p.m. serán entregadas a partir de las 8 a.m. del día siguiente.

Se diligenciará un acta de entrega, según formato que se anexa, para cada despacho judicial, con anotación del día y la hora.

La recepción de las demandas está bajo la responsabilidad del secretario o del empleado a quien éste delegue.

Se deben verificar los datos contenidos en el acta, la cual se suscribirá, con las observaciones que fuere del caso.

ARTICULO SEXTO.- RESPONSABILIDAD E INFORMACIÓN. El Jefe de la dependencia encargada del reparto es el directo responsable del cumplimiento de las normas que lo regulan y de dirimir de manera inmediata las controversias que se presentan con ocasión del mismo.

El acceso a la información del reparto por personas diferentes a las partes, en los casos en que no proceda la reserva, se hará por medio del ejercicio del derecho de petición, reglamentado mediante Acuerdo número 01 de 2002 de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de utilización de disco magnético, éste, por razones de protección a los sistemas de información de la Rama Judicial, será suministrado por la respectiva dependencia encargada de la función del reparto con un costo equivalente al de dos horas del salario mínimo legal vigente(SMLV) para cada año.

ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

1. **POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.
2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.
3. **POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.
4. **POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad el despacho que los reciba diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de

radicación, grupo y secuencia del o de los procesos que se acumularon y en general a los que aplica el factor conexidad.

5. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

6. **POR CAMBIO DE GRUPO:** En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.
7. **POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:** Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad.

ARTICULO OCTAVO.- SUSPENSION DE TERMINOS. Cuando hubiere suspensión de términos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 112 CPC y del Acuerdo 433 de 1999 el despacho o la Sala Administrativa Seccional correspondiente informará a la dependencia encargada del reparto, para que el mismo sea suspendido, salvo en lo relativo a las tutelas, cuando las circunstancias lo permitan.

Una vez levantada la suspensión se harán las compensaciones correspondientes.

ARTICULO NOVENO.- CAPACITACION. La Escuela Judicial, en coordinación con la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial adelantará la capacitación de los empleados de las dependencias encargadas del reparto, a escala nacional, en el software denominado SISTEMA DE ADMINISTRACION DE REPARTO JUDICIAL (SARJ) y del presente Acuerdo.

ARTICULO DECIMO.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero de septiembre de 2002 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 615 de 1999.

Publíquese en la Gaceta de la Judicatura y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá DC. , a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil dos (2002).

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
Presidente



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
GARANTIA Y CONOCIMIENTO, MELGAR - TOLIMA.**

Melgar Tolima, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	73449 - 4089 - 002-2019-00577-00
ACCIONANTE	NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS Agente Oficiosa de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE MELGAR TOLIMA
ASUNTO	ACCION DE TUTELA

La ciudadana NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS como Agente Oficiosa de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ promueve acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA E INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL, con miras a obtener la protección del derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se ampare los derechos fundamentales, y en consecuencia:

"...ordenar al accionado, que, dentro del proceso de amparo policivo radicado en dicha oficina, declare sin efecto todo lo actuado a partir inclusive de la resolución Mediante Resolución (Na,) 003 del 26 de julio de 2018, y, en tal efecto, proceda A RESOLVER EN DERECHO disponiendo la debida valoración de las pruebas ..." SIC- Folio 16-

SITUACIÓN FÁCTICA

Como planteamientos fácticos relevantes para el caso objeto de materia, se plasmó en el libelo incoatorio:

Que VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA instaura acción policiva por PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN en contra de MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ e indeterminados y correspondió tramitar a la Inspección Segunda Municipal de Policía, bajo el radicado No. 012205581 de 20156, y mediante Resolución No. 003 del 26 de julio de 2018, se decidió amparar la posesión de VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, aduciendo que se encontraba probado que el querellante es el poseedor material del inmueble carrera 23 No. 6 - 13 de esta localidad y que AMELIA VÁSQUEZ TARQUINO, era únicamente la cuidandera del predio y por tanto MARIA DEL PILAR VÁSQUEZ no le asiste derecho alguno vinculado al inmueble.

Aduce que se interpuso recurso de apelación ante la ALCALDÍA MUNICIPAL y mediante Resolución No. 0055 del 14 de febrero de 2019 confirmó la decisión inicial aduciendo que el querellante ya se encontraba ejerciendo posesión desde el año 2015, posteriormente se comunicó por parte de la Inspección Segunda de Policía a los ocupantes del predio de la carrera 23 No. 6 - 13 que el 14 de noviembre de 2019, a las 9:00am, se adelantaría diligencia de restitución, desconociendo los actos positivos del

ejercicio de la posesión inicialmente en cabeza de AMELIA VÁSQUEZ TARQUINO, y seguidamente por MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ, son de público conocimiento y fueron ratificados al proceso policivo por testigos creíbles, razón por la cual los querellados jamás han perturbado posesión alguna en cabeza del querellante. -Folios 1 - 3 -

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la solicitud de tutela reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, fue admitida mediante auto de doce (12) de noviembre del presente año, imprimiendo a la misma el trámite dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y el citado Decreto, ordenando el traslado correspondiente a la entidad accionada, respecto de los hechos y las pretensiones consignados en el escrito tutelar. - Folio 10 -

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

ALCALDÍA MUNICIPAL - INSPECCIÓN SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE MELGAR - TOLIMA se opuso a las pretensiones de la tutela, arguyendo que no se vulneró derecho al debido proceso, e igualmente que la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario, y el tutelante con otros medios de defensa. -Folios 12 - 16 -

VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, expone que el trámite querellante tuvo un trascurso alrededor de dos (2) años, en el que se garantizó el debido proceso. - Folios 20 y ss -

Con la acción de tutela se aportó la documental apreciable a en la foliatura del cartapacio.

CONSIDERACIONES

Competencia: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2.000, el juzgado resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de Tutela en el Art. 86 de la Constitución Política.

Problema Jurídico: El quid en el presente evento se circunscribe a determinar si es procedente declarar vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante, o, si por el contrario se configura una acción improcedente.

Testis Del Despacho: En el caso que nos ocupa, el juzgado negará el amparo implorado por la accionante; por resultar improcedente, puesto que se cuenta con todas las garantías procesales para controvertir las actuaciones administrativas, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a la expresa consagración de la procedencia de la acción contenciosa administrativa contra el procedimiento efectuado por la demandada. Como también que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable y no se violó ningún derecho fundamental.

Fundamentos Normativos Y Jurisprudenciales:

- Constitución Política de Colombia, artículos 29.
- Decisión Corte Constitucional:
- 1. Corte Constitucional, Sentencia T - 051 de 2016

2. Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2012
3. Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 2010.
4. Corte Constitucional, Sentencia T-628 del 2008.
5. Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 1998.

ARGUMENTOS:

Es de gran relevancia anotar que el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable.

Es así que, estudiado concienzudamente el escrito tutelar, resulta evidente que la inconformidad presentada por el tutelante estriba en la decisión plasmada en las Resoluciones No. 003 del 26 de junio de 2019, donde se evidencia que amparan la posesión de VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ GUEVARA, provienen a las tutelantes de no realizar acciones perturbadoras en el inmueble y mantener la orden de statu quo, es decir, volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación, ordenando la restitución inmediata de fracción de terreno perturbado.

Siguiendo el hilo conductor, y revisado concienzudamente lo avizorado en el trámite impartido en la querrella interpuesta por el tutelante, no se desprende vulneración de derecho fundamental alguno, siendo relevante destacar que aún, en gracia de discusión, al titular tiene la opción principal de acudir ante el Juez Administrativo, para solicitar la Nulidad que en derecho corresponda, resultando entonces, que existe otra vía judicial de defensa.

En ese sentido, se ha pronunciado el máximo tribunal¹, así:

"La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperen, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que se preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable."

Luego entonces, no puede pretender la tutelante que por medio de tutela prosperen sus pretensiones, por encontrarse inconforme con la decisión emitida, ya que la tutela no es una instancia más para revivir actuaciones que fueron desfavorables a las pretensiones de las partes, además de ser residual y subsidiaria.

Cobra mayor fuerza lo anotado, con lo expresado por la Corte Constitucional quien ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que no podría ser reparado. Sobre este particular el máximo tribunal plasmó, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquél perjuicio se yergue grave e inminente sobre el titular de un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-448 de 1998.

27
37

derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable; hecho que no se avizora en el plenario.

Por tanto, ante lo expuesto y en atención a los precedentes jurisprudenciales constitucionales traídos a colación, el Despacho habrá de negar el amparo implorado al estimar que la tutela en el presente caso, es improcedente con respecto a los derechos fundamentales invocados por la tutelante, sumado a que no se deprecia un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO, MELGAR - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de amparo de derechos fundamentales invocado por **NELCY PAOLA GIRALDO CÁRDENAS** como agente oficiosa de **MARIA DEL PILAS VÁSQUEZ Y GERSON ALEJANDRO BLANCO JIMENEZ**. Todo de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

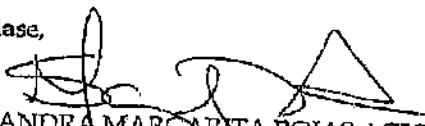
SEGUNDO: LEVANTAR, la medida provisional ordenada en auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR devolver la carpeta que fuera remitida en calidad de préstamo por los convocados.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA MARGARITA ROJAS AGUDELO
—JUEZA

Fwd: Reposicion proceso 181 de 2020

luz mary contreras gonzalez <luzmary.contreras@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 1:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

JUEZ 2.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luzmary.contreras@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Victor Jose Lopez Guevara <etericos@gmail.com>

Sent: Monday, April 1, 2024 12:56:26 PM

To: Luz Mary Contreras <luzmary.contreras@hotmail.com>

Subject: Reposicion proceso 181 de 2020